AÑO 1856. SABADO 10 DE MAYO. NUMERO 1,223.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 12. En LÓNDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS..... Por un mes..... 21 rs.
Por tres meses.... 60
Por un año..... 220
ULTRAMAR..... Por un mes..... 30
Por tres meses..... 90
EXTRANJERO.... Por tres meses..... 72
Por seis meses..... 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Habiendo resuelto la Reina (Q. D. G.) que se principie la organizacion de los cuadros de tropa de los cuerpos de la reserva, me manda decir á V. E. prevenga á los primeros Comandantes de los 80 batallones de la Milicia provincial admitan á los sargentos primeros y segundos licenciados de las armas é institutos del Ejército que deseen servir en el de su respectivo mando, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Que tengan su licencia sin nota alguna que los perjudique; la instruccion correspondiente á su clase, y completo estado de utilidad para el servicio.

2.ª Que no exceda de dos años la fecha de su baja en el Ejército, como expresa el art. 4.º de la ley de 31 de Julio de 1855.

3.ª El enganche será por el tiempo y con los goces que marcan los artículos 72 y 73 de la misma ley.

4.ª y última. Los sargentos que sean admitidos, consecuente á lo que expresa el art. 79 de la referida ley, disfrutarán los premios que á los de su clase señala la de 26 de Abril último. Esta Real disposicion se traslada á los Capitanes Generales de los distritos militares para que se publique en los *Boletines oficiales* de todas las provincias civiles, á fin de que puedan enterarse de ella aquellos á quienes convenga.

De Real órden lo digo á V. E para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1856.=O-Donnell.=Señor Director general de Infantería.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Se advierte al público, que con motivo de estarse preparando la galería alta para la exposicion de bellas artes, la entrada al Ministerio y sus dependencias se verificará desde el sábado 10 por la puerta de la calle de Relatores, que da paso á las cátedras del Real Instituto.

RECTIFICACION.

En el decreto de Gobernacion inserto en la *Gaceta* de ayer, página 1.ª, columna 2.ª, línea 4.ª, del art. 14, donde dice «pueblo» léase «puerto.»

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

MODELOS *á que se refiere la instruccion para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 1.º de Agosto de 1852 y Real órden de 5 del mismo mes y año sobre ingreso y distribucion de los fondos procedentes de redenciones del servicio militar, aprobada por S. M. en 1.º de Abril de 1855.*

MODELO NÚM. 1.º

REGIMIENTO { Infantería ó Caballería } DE TAL. { Batallon. Escuadron. Brigada. } *Mes de de 185*

DEPOSITO EN EL { TESORO. BANCO. }

RELACION *de los individuos que se han reenganchado y alistado en este cuerpo durante todo el mes próximo pasado, con las condiciones y por el tiempo que á continuacion se expresa.*

NOMBRES.	Tiempo de empeño.	Importe del premio.	Dia desde el cual adquieren opcion al premio.	Condiciones del pago.

Fecha y firma del Jefe del Detall, y

V.º B.º del Jefe principal del cuerpo,

ADVERTENCIA. En la casilla de condiciones del pago se fijará al frente, de cada nombre, de un modo claro y distinto, la parte que el individuo prefiera cobrar de la cuota de entrada, ventaja mensual y trimestral, é interes sobre su capital, ó lo que de estos derechos prefiera dejar en depósito, total ó parcialmente, segun los términos contenidos en los Reales decretos de 2 de Julio de 1851 y 1.º de Agosto de 1852.

MODELO NUM. 2.º

REGIMIENTO { INFANTERIA Ó CABALLERIA } DE TAL. BATALLON. ESCUADRON DE CAZADORES. BRIGADA DE ARTILLERIA. MES DE DE 185

PAGOS POR CUENTA DEL (TESORO Ó BANCO.)

RELACION *de los individuos reenganchados y voluntarios que tienen derecho á las cuotas de entrada y ventajas mensuales y trimestrales, designadas en el Real decreto de 2 de Julio de 1851 y órdenes posteriores, con referencia al tiempo de su respectivo empeño.*

PROCEDENCIA.	EMPEÑO. Años.	COMPAÑIAS.	CLASES.	NOMBRES.	INDIVIDUOS.	DESTINOS.	CUOTAS DE ENTRADA.	VENTAJAS. MENSUALES.	VENTAJAS. TRIMESTRALES.	TOTAL. REALES VELLON.
Del servicio	8	Granaderos.	Sargento 1.º	Francisco García Ruiz	1	P.	»	15	135	150
	6	Id.	Cabo 1.º	Miguel Zurita Perez	1	C. P.	200	15	44	259
	4	Id.	Cabo 2.º	Antonio Fernandez Gil	1	P.	»	15	129	144
	4	Id.	Idem	Pedro Gonzalez Peral	1	A.	»	»	»	»
	1	Id.	Idem	José Gil Rodriguez	1	P.	160	49	»	209
	½	Id.	Soldado	Manuel Lopez Vega	1	P.	80	49	»	129
Licenciados	6	Id.	Idem	Ignacio Tadeo Puig	1	H.	»	»	»	»
	6	Id.	Idem	Hipólito Ruano y Dominguez	1	P.	»	15	132	147
	4	Id.	Idem	Antonio Pantueso y Rey	1	P.	200	15	43	258
De paisano voluntario	8	Id.	Idem	Alonso Ruiz Pantisco	1	P.	D.º »	D.º »	D.º »	»
De recluta	8	1.ª Compañía.	Idem	Pio Gonzalez Pan	1	P.	200	6	20	226
					11		840	179	503	1,522
ALTAS.										
Lo han sido el cabo 1.º Miguel Zurita Perez, el cabo 2.º José Gil Rodriguez y los soldados Manuel Lopez Vega, Antonio Pantueso y Rey y Pio Gonzalez Pan: en total 5.										
BAJAS.										
Lo ha sido el cabo 1.º Isidro Ruiz Diaz, que fue destinado en tal fecha á tal regimiento, y el soldado Ramon Fá y Plá, que desertó en tal dia										
RECLAMACIONES.										
Se hace de las ventajas que en los meses de *tal* y *tal* correspondieron al cabo 2.º Antonio Fernandez Gil que estuvo usando de Real licencia, &c.							»	30	»	30
DEDUCCIONES.										
							840	209	503	1,552
Las de tal mes, que se acreditaron al soldado Ramon Fá y Plá por haber desertado (ó la causa que hubiere)							»	15	»	15
							840	194	503	1,537

BALANCE DE LA FUERZA.

Contenia la relacion del mes anterior	8
Altas en la presente	5
	13
Bajas ocurridas	2
TOTAL	11

Asciende esta relacion á los figurados 1,537 rs. vn. en esta forma: 840 rs. por cuotas de entrada, 194 rs. por ventajas mensuales y 500 rs. por ventajas trimestrales.

Fecha y firma del Encargado del Detall.

Está conforme con la revista pasada, y son de legítimo abono los 1,537 rs. vn. que expresa esta relacion.

Fecha y firma del Comisario de Guerra.

ADVERTENCIAS. 1.ª El presente modelo se ha formado para un mes de fin de trimestre, pero servirá para todos los meses dejando en blanco la casilla de ventaja trimestral en los ocho meses que no son de fin de trimestre.
2.ª Se acompañará una copia de la media filiacion de cada interesado, en la cual constará, ademas del tiempo del empeño, si desea depositar ó percibir sus premios en el Tesoro público ó en el Banco Español de San Fernando.
3.ª El valor de las primeras puestas de vestuario que corresponden á los individuos de tropa de que trata el párrafo 1.º del art. 18 del Real decreto de 2 de Julio de 1851, se reclamará en los ajustes generales del cuerpo.
4.ª Los individuos que hayan sido alta no desaparecerán de las sucesivas relaciones mas que por baja definitiva ó por haber perdido el derecho al premio.
5.ª Las gratificaciones mensuales correspondientes al tiempo de permanencia en hospital, y durante el uso de los baños y licencias temporales, serán abonadas por meses completos al volver al cuerpo como se practica con los demas goces ordinarios.
6.ª La D.º significa Depósito. Esta voz indica la decision de no usar del derecho de la percepcion á la cuota de entrada ó ventaja mensual y trimestral, segun la casilla en que dichas iniciales se coloquen, sin embargo de que esta renuncia no debe considerarse como absoluta, sino por el tiempo que á los interesados convenga.
7.ª Se adoptan las ventajas individuales de 135, 132 y 129 rs. para los reenganchados y licenciados, con objeto de evitar fracciones de real.
8.ª Los reenganchados por un año y por seis meses recibirán 49 rs. de ventaja mensual, con la que y la de entrada consumirán durante el tiempo de su empeño el premio de reenganche que les está respectivamente señalado, aumentándoles en el último mes dos reales á los primeros y uno á los segundos, que constituirá la totalidad de dichos premios, por lo que nada debe reclamárseles como ventaja trimestral.
9.ª Las ventajas trimestrales se reclamarán siempre por meses ó trimestres completos, sin admitir en esta parte deduccion ni reclamacion de dias por la época de su entrada en el servicio.
10.ª A los individuos que pasen á otros cuerpos se les acreditará y satisfará la ventaja mensual por completo en el que pasó la revista, y la trimestral por el cuerpo á que fuese destinado, siempre que en él pase la revista del mes en que cumpla el trimestre.
11.ª Las reclamaciones de trimestres anteriores de los individuos que han permanecido ausentes, en hospital ó en uso de baños minerales, se harán como queda establecido para las ventajas mensuales.

MODELO NUM. 3.º

REGIMIENTO { INFANTERIA Ó CABALLERIA } DE TAL. BATALLON. ESCUADRON DE CAZADORES. BRIGADA DE ARTILLERIA. 3.er TRIMESTRE DE 185

CUENTA DE INTERESES CON EL TESORO PUBLICO.

RELACION *de los individuos reenganchados y voluntarios que tienen derecho á percibir el interes del premio, que han preferido dejarlo en depósito en el Tesoro.*

PROCEDENCIA.	AÑOS DE EMPEÑO.	COMPAÑIAS.	CLASES.	NOMBRES.	DESTINOS.	Premio líquido que le quedó en el último trimestre.	Recibido en el actual por sus ventajas y cuotas de entrada.	Premio líquido que queda para el siguiente.	Corresponde por intereses en este trimestre.	Se recibe por los interesados.	Se dejan en depósito.	Dejado en trimestres anteriores.	TOTAL de intereses en depósito.
Del servicio	8	Granaderos.	Sargento 1.º	Francisco García Ruiz	P.	6,000	180	5,820	75 »	75 »	» »	»	» »
	6	Id.	Cabo 1.º	Miguel Zurita Perez	C. P.	4,500	377	4,123	56 8,5	56 8,5	» »	»	» »
	4	Id.	Cabo 2.º	Antonio Fernandez Gil	P.	3,000	D.º »	3,000	37 17	» »	37 17	731	768 17
	4	Id.	Id.	Pedro Gonzalez Peral	A.	3,000	»	3,000	37 17	» »	37 17	177	214 17
	1	Id.	Id.	José Gil Rodriguez	P.	750	307	453	9 12,75	9 12,75	» »	»	» »
	½	Id.	Soldado.	Manuel Lopez Vega	P.	375	227	148	4 23,37	4 23,37	» »	»	» »
Licenciados	6	Id.	Id.	Ignacio Tadeo Puig	H.	4,500	D.º »	4,500	56 8,5	» »	56 8,5	554	610 8,5
	6	Id.	Id.	Hipólito Ruano y Dominguez	P.	4,500	177	4,323	56 8,5	56 8,5	» »	»	» »
	4	Id.	Id.	Antonio Pantueso y Rey	P.	2,600	288	2,312	32 17	32 17	» »	»	» »
De paisano voluntario	8	Id.	Id.	Alonso Ruiz Pantisco	P.	4,800	380	4,420	60 »	60 »	» »	»	» »
De recluta	8	1.ª compañía.	Id.	Pio Gonzalez Pan	P.	6,000	D.º »	6,000	75 »	» »	75 »	560	635 »
				TOTALES		40,025	1,936	38,099	500 10,62	294 2,12	206 8,5	2,022	2,228 8,5

Segun queda demostrado, importan los intereses que corresponden en el trimestre á que se refiere esta relacion, la cantidad de 500 rs. 10 mrs. y 62 céntimos de otro, y el total de los intereses que quedan en depósito 2,228 rs. 8 maravedís y 5 céntimos.

Fecha.

Firma del encargado del detall.

EL COMISARIO DE GUERRA &c.

Certifico que los tantos individuos que expresa esta relacion tienen depositados sus premios en el Tesoro público.—Fecha y firma.

(Se continuará).

ESTADO demostrativo de los títulos del 3 por 100 consolidado interior de la emision autorizada por la ley de 23 de Febrero de 1855, que se han recogido hoy dia de la fecha por devolucion de garantías de operaciones verificadas por el Tesoro.

RECOGIDO DE PARTICULARES.

Séries.	Número de títulos.	NUMERACION.	Reales vellon.	TOTAL.
A	2	32,670 y 32,692	2,000	
B	2	14,982 y 14,991	6,000	
C	6	17,341 y 17,342, 17,444 y 17,445, 17,750 y 17,751	36,000	
D	62	7,591 al 7,652	1.488,000	
E	26	54,468 al 54,480, 55,346 al 55,358	1.248,000	
				2.780,000
	98			

ESTADO demostrativo de los títulos del 3 por 100 consolidado interior de la emision autorizada por la ley de 23 de Febrero de 1855, que se han entregado hoy dia de la fecha en garantía de negociaciones de fondos verificadas por el Tesoro.

ENTREGADO Á PARTICULARES.

Séries.	Número de títulos.	NUMERACION.	Reales vellon.	TOTAL.
A	1	33,379	1,000	
B	1	15,578	3,000	
E	149	67,058 al 67,206	7.152,000	
				7.156,000
	151			

DEPOSITADO EN EL BANCO DE ESPAÑA POR OPERACIONES REALIZADAS CON VARIOS INTERESADOS.

Séries.	Número de títulos.	NUMERACION.	Reales vellon.	TOTAL.
A	1	33,373	1,000	
B	1	15,548	3,000	
C	2	18,127 y 18,128	12,000	
D	1	6,305	24,000	
E	20	66,884 al 66,903	960,000	
				1.000,000
	176			8.156,000

Madrid 9 de Mayo de 1856.=M. M. de Uhagon.

Esta Direccion, en cumplimiento de lo dispuesto en Real órden de 17 de Enero de 1852, publica el siguiente estado de la Deuda flotante del Tesoro durante el mes de Abril próximo pasado:

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuacion se expresan, importaba el 1.° de Abril, segun el estado publicado en la *Gaceta* de 6 del mismo, la suma que sigue:

		Reales. Céntimos.
Por giros y libranzas.		
Vencimientos de letras y pagarés á favor del Banco de España y de particulares	343.398,212,90	
Idem de billetes de la emision de 200 millones	1.656,000	352.381,910,89
Libranzas expedidas á favor de los contratistas de tabacos y papel para el sello	7.327,697,99	
Por negociaciones sobre productos de las Cajas de Ultramar.		
Pagarés sobre los de las Cajas de la Habana, Puerto-Rico y Filipinas	»	61.562,094,93
Por anticipaciones.		
De los Sres. N. M. Rosthschild, de Lóndres, sobre el producto de la venta de azogues	25.359,600	
Saldo á favor de la Caja general de Depósitos en Madrid y las provincias	49.498,717,16	
Idem del fondo de la sustitucion del servicio militar	28.841,336,12	
Recaudado por la anticipacion del semestre de contribuciones, segun el Real decreto de 19 de Mayo de 1854	49.311,440,39	158.880,034..03
Anticipaciones de D. Antonio Alvarez, segun Reales órdenes de 5 de Junio y 20 de Febrero últimos	3.182,592,07	
Idem de las Cajas de los cuerpos de la Isla de Cuba para la habilitacion de las tropas destinadas á Puerto-Rico	2.686,348,29	
Total		572.824,039,85

AUMENTO QUE HA TENIDO ESTA DEUDA HASTA 1.° DE MAYO.

Por giros y libranzas.			
Girado en letras y pagarés á favor de particulares	58.776,509	141.742,873	
Idem id. á favor del Banco de España	82.888,364		
Idem en billetes de la emision de 200 millones	78,000		
Libranzas expedidas por papel para el sello	..	204,971,27	
Por anticipaciones.		141.947,844,27	
Ingresado en el Tesoro, procedente de la Caja general de depósitos	[illegible]		[illegible]
Idem del fondo de la sustitucion del servicio militar	80,903,83	4.877,649,13	
Suma			719.649,533,25

DISMINUCION QUE HA SUFRIDO LA MISMA DEUDA.

Por giros y libranzas.			
Importe de los giros y billetes recogidos	96.688,858,42		
Libranzas por tabacos y papel para el sello que han sido satisfechas	1.623,192,29	98.312,050,71	
Productos de Ultramar.			
Pagarés sobre los de aquellas Cajas que han sido satisfechos	..	5.752,647,45	105.231,831,92
Por anticipaciones.			
Satisfecho á la Caja general de Depósitos	767,133,76		
Idem á las Cajas de los cuerpos de la Isla de Cuba	400,000	1.167,133,76	
			614.417,701,33

A deducir:

Hallándose dispuesto por el artículo 3.° de la ley de 14 de Abril último el modo de reintegrar el importe del anticipo de un semestre de contribuciones, acordado por Real decreto de 19 de Mayo de 1854, se rebaja la suma de las cantidades ingresadas por este concepto, que hasta ahora han figurado en la Deuda flotante, y asciende á rs. vn. 49.311,440,39

Importe de la Deuda flotante en 1.° de Mayo 565.106,260,94

OBSERVACIONES.

1.ª Las negociaciones de fondos verificadas en el mes de Abril con los particulares han tenido efecto con los descuentos de 7½, 8, y 8¾ por 100 anual, y con el de 7 por 100 las realizadas con el Banco de España.

2.ª La negociacion del presente mes queda abierta.

Madrid 8 de Mayo de 1856.=El Director general del Tesoro público, M. M. de Uhagon.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Seccion 2.ª—Negociado 2.°—Circular.

Para evitar las dudas, y aun cuestiones, que pueden surgir con detrimento del buen servicio del Estado y de los intereses del ramo, por no cumplir las Autoridades y funcionarios que gozan de la franquicia oficial, lo que terminantemente dispone el Real decreto de 16 de Marzo de 1854, esta Direccion general cree oportuno recordar á V. la necesidad y el deber en que se halla de vigilar que la correspondencia oficial que se presente en esa Administracion para su circulacion, llene los requisitos prevenidos en los arts. 4.°, 5.° y 6.° de dicho Real decreto (1), y que cuando las Autoridades que gozan franquicia *no tengan sellos oficiales, lo expresen asi en el sobre de los pliegos que dirijan, manifestando la causa*, para exigir la misma Administracion los sellos que falten á las Autoridades responsables, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de esta Direccion en caso necesario para los efectos á que haya lugar; en la inteligencia qué esa principal considerará como correspondencia particular, y no circulará sin franquearse préviamente la que no reuna aquella circunstancia y todos ó alguno de los requisitos preceptuados en el mencionado Real decreto, ó las formalidades prevenidas por Real órden de 18 de Febrero de 1855, si contienen los pliegos causas de oficio y pobres ó se derivan de ellas.

Todo lo que pongo en conocimiento de V., tanto para que tenga cumplido efecto en esa Administracion principal, como de las estafetas que de ella dependen, á cuyo fin es adjunto el suficiente número de ejemplares de esta circular.

Dios guarde á V. muchos años.=Madrid 8 de Mayo de 1856.=Ángel Iznardi.=Sr. Administrador principal de Correos de.....

(1) Art. 4.° Para que la correspondencia se considere como oficial y circule franca con los sellos indicados, es indispensable: 1.° Que se entregue á mano en las dependencias de Correos. 2.° Que las cartas ó pliegos los dirija una Autoridad ó dependencia del Gobierno á otra. 3.° Que los sobres vayan dirigidos al cargo público, y no al nombre de la persona que lo ejerce.

Art. 5.° Se justificará la procedencia del pliego estampando en el sobre el sello que debe usar la Autoridad ú oficina que lo dirija: sin este requisito se considerará como particular, sean cualesquiera sus circunstancias.

Art. 6.° Toda correspondencia dirigida como de oficio á un particular por una Autoridad ú oficina, quedará detenida y sin curso, aunque contenga en los sobres el sello de la dependencia ó Autoridad de quien proceda y el del franqueo oficial.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 9 DE MAYO DE 1856.

HORAS.	BARÓMETRO REDUCIDO Á Pulgadas inglesas.	BARÓMETRO REDUCIDO Á Milímetros.	TEMPERATURA EN Grados. Reaumur.	TEMPERATURA EN Grados. Centígrados.	DIRECCION del viento.	ESTADO DEL CIELO.
9 de la mañana	27,856	707,53	10°,1	12°,6	N. N. O.	Algunas nubes.
12 del dia	27,842	707,17	12°,2	15°,3	N. N. O.	Algunas nubes.
3 de la tarde	27,826	706,76	12°,2	15°,3	Norte	Algunas nubes.
6 de idem	27,826	706,76	9°,9	12°,4	Norte	Algunas nubes.
Calor máximo del dia			12°,6	15°,8		
Calor mínimo del dia			4°,0	5°,0		

Manuel Rico.

ESTADO *abreviado de las operaciones practicadas por la Administracion de la Caja en la primera semana del mes de Mayo de* 1856.

CUENTA DE LOS DEPOSITOS.

DEPOSITOS EN METALICO Y CUENTAS CORRIENTES.	EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR. Reales vellon.	RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL. Reales vellon.	TOTAL. Reales vellon.	DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO. Reales vellon.	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Reales vellon.
Necesarios	30.255,512..26	1.029,862..78	31.285,375..04	152,942..22	31.132,432..82
Voluntarios: Reintegrables de contado — Trasferibles	2.426,815..18	41,250	2.468,065..18	2,025	2.466,040..18
Voluntarios: Reintegrables de contado — Intrasferibles	116,473..24	..	116,473..24	..	116,473..24
Voluntarios: á plazo fijo — Trasferibles	80,000	..	80,000	..	80,000
Voluntarios: á plazo fijo — Intrasferibles	..	..	..	..	..
Voluntarios: mediante aviso — Trasferibles	9.154,066..20	327,900	9.481,966..20	106,400	9.375,566..20
Voluntarios: mediante aviso — Intrasferibles	9.2[illegible],659..82	54,000	9.279,659..82	190,000	9.089,659..82
Voluntarios: de contado procedentes de intereses y dividendos	[illegible]23,228..38	..	223,228..38	4,500	218,728..38
Provisionales para subastas	1.240,606..38	128,682	1,369,288..38	136,656..24	1.232,632..14
Total de los depósitos en metálico	[illegible]..46	1.581,694..78	[illegible]	[illegible]	53.711,532..78
Cuentas corrientes con interes	1.043,208..96	47,400	1.090,608..96	80,600	1.010,008..96
Total general del metálico	53.765,570..42	1.629,094..78	55.394,665..20	673,123..46	[illegible]1,541..74

DEPOSITOS EN EFECTOS.

Necesarios	185.663,402..32	2.910,000	188.573,402..32	13.886,000	174.687,402..32
Voluntarios — Trasferibles	58.303,306..66	..	58.303,306..66	200,000	58.103,306..66
Voluntarios — Intrasferibles	27.638,717..14	..	27.638,717..14	..	27.638,717..14
Provisionales para subastas	2.437,832..50	8,000	2.445,832..50	20,000	2.425,832..50
Total de los depósitos en papel	274.043,258..62	2.918,000	276.961,258..62	14.106,000	262.855,258..62
Cartera.—Efectos corrientes á cobrar en diversos vencimientos	..	..	..	..	..
Total general de efectos	274.043,258..62	2.918,000	276.961,258..62	14.106,000	262.855,258..62

CAJA.

CARGO.

	METÁLICO.	PAPEL.
Existencia en Caja al finalizar la semana anterior	3.409,311..02	323.683,258..62
INGRESOS.		
Depósitos recibidos en la semana de este estado	1.581,694..78	2.918,000
Entregas en cuentas corrientes	47,400	..
Intereses y dividendos cobrados procedentes de efectos en depósito	..	..
Tesoro público.—Recibido del mismo por cuenta corriente: De subvencion para pago de intereses	13,781..40	..
Tesoro público.—Recibido del mismo por cuenta corriente: De suplementos por depósitos y cuentas corrientes	428,471..26	100,000
Tesoro público.—Recibido del mismo por cuenta corriente: De billetes nominativos	..	..
Cartera: Efectos corrientes á cobrar en diversos vencimientos	..	..
Suma	5.480,658..46	326.701,258..62
Movimiento de fondos.—Remesas cargadas	..	..
	5.480,658..46	326.701,258..62

DATA.

	METÁLICO.	PAPEL.
Depósitos devueltos	592,523..46	14.106,000
Pagos por cuentas corrientes	80,600	..
Intereses de depósitos y cuentas corrientes satisfechos	14,781..21	..
Intereses y dividendos de efectos depositados satisfechos	37,775	..
Tesoro público.—Entregas al mismo por cuenta corriente: De suplementos por depósitos y cuentas corrientes	1.201,577..87	..
Tesoro público.—Entregas al mismo por cuenta corriente: De billetes nominativos devueltos	..	..
Cartera: Efectos corrientes	..	..
Suma	1.927,257..54	14.106,000
Movimiento de fondos.—Remesas datadas	..	..
Existencias en las Cajas al finalizar la semana	3.553,400..92	312.595,258..62
	5.480,658..46	326.701,258..62

Nota. En las existencias que aparecen en Caja por papel estan incluidos los billetes del Tesoro en garantía.

Madrid 8 de Mayo de 1856.=V.° B.°=El Director general, Pedro Jontoya.=El Contador, Antonio de Meneses.

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES.

ALCALDIA PRIMERA CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Habiéndose denunciado en esta Alcaldía constitucional por el Promotor fiscal D. Ricardo Gullon el periódico titulado *El Merlin*, correspondiente al dia 7 del actual, por contener un artículo que empieza: «No responde Merlin», y concluye: «mas inconsecuencias que palabras», se procedió al sorteo de los Jueces de hecho para el Jurado de acusacion, y tocó á los Sres. D. Sebastian Araujo, D. Juan Antonio Rico, D. Ignacio Perez de Soto, D. Baltasar Mateos, D. Valentin Goiti, D. Guillermo Weis, D. Santos de la Plaza, D. Juan Samsó y Chapér y el Excmo. Sr. Conde de Sástago, quienes declararon haber lugar á la formacion de causa por siete votos contra dos.

Madrid 9 de Mayo de 1856.=Valentin Ferraz.

SETIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Lavapies de esta corte, refrendada por mí el infrascrito, se ha señalado el término de 30 dias, á contar desde el en que el presente salga en la *Gaceta*, para que la persona ó personas en cuyo poder obren un conocimiento de 3,000 pesos fuertes embarcados en la fragata *Santander* de cuenta y riesgo de D. Marcelino de Aguirre, cuyo buque salió de Veracruz en 1804, y otro conocimiento factura de seis cajones de libros, importe de 21,065 rs., embarcados en la fragata velera *Montañesa*, que salió de Santander en el citado año, de la misma cuenta y riesgo, cuyos buques fueron apresados por otros ingleses en dicho año 1804, la persona que haya encontrado los dos conocimientos referidos, y que han sido extraviados, los entregará en mi escribanía para hacerlo á la parte que legítimamente reclama su entrega.

Madrid 8 de Mayo de 1856.=Juan Francisco Morcillo.

El licenciado D. Antonio Muñoz Mosquera, abogado de los Tribunales de la nacion y Juez interino de primera instancia de esta ciudad de Ecija y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los Sres. D. José y D. Manuel Valenzuela, hijos de D. Miguel, vecinos que se dice ser de la ciudad de Andújar, para que en el término de 30 dias, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno, se presenten en este Juzgado y escribanía del refrendatario, por sí ó por medio de apoderado, para recoger la herencia con que han sido agraciados en su testamento por la señora difunta Doña María de los Dolores Valenzuela y Bernuy, hija de los Sres. Marqueses de Puente la Virgen, tia de aquellos, pues por mi auto de esta fecha asi lo tengo mandado en los de testamentaría formados por el óbito de dicha señora.

Dado en la ciudad de Ecija á 28 de Abril de 1856.=Licenciado, Antonio Muñoz y Mosquera.=Por mandado de S. S., José de Sierra y García. 1730

D. Bonifacio del Abellanal, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero, segundo y tercer pregon y edicto á José Miguel Ortiz de García, oficial de zapatero, contra quien se sigue causa criminal sobre hurto á su ama María Minguez, viuda de Cecilio Sinobas, y á Francisco Martin, de esta vecindad, para que se presente en la cárcel pública de esta villa á responder á los cargos que contra él resultan, pues de no hacerlo en el preciso tiempo de 30 dias, seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

En Cuellar á 25 de Abril de 1856.=Bonifacio del Abellanal.=Por su mandado, Ignacio García. 1732

D. José María Veraton, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza á D. Ruperto Itúrbide, presbítero, cura párroco de San Juan Bautista de la Catedral de esta ciudad, para que durante el término de nueve dias se presente en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que le resultan de la causa criminal que contra él se sigue por atentado contra la Autoridad; bajo apercibimiento que de no hacerlo se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pamplona á 29 de Abril de 1856.=José María Veraton.=Por su mandado, Primitivo Ezcurra. 1731

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco de Madrid Dávila, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 dias á cualquiera persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una póliza ó conocimiento que acredita que en 24 de Marzo de 1804, D. Salvador María de Cárdenas embarcó en Lima en la fragata denominada *Santa Clara* varios caudales, y entre ellos 1,000 pesos en oro, y varias alhajas de plata con peso de 20 marcos, 3 3/4 onzas, cuyo buque fue apresado por los ingleses en su viaje á España, para que la presente en este Juzgado, sito en la calle de Capellanes, núm. 7, piso bajo, ó acuda ante el mismo dentro de dicho término á usar del derecho de que se crea asistido en expediente que se instruye á instancia de D. Francisco de Cárdenas sobre extravío de dicho documento; bajo apercibimiento.

Madrid 29 de Abril de 1856.=Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Armesto, Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refrendada del escribano de S. M. D. Blas Moreno, y en cumplimiento de órden de los señores del Tribunal correccional, se cita, llama y emplaza á Manuel Requena Guinda, natural y vecino de esta villa, hijo de Magdaleno y de Eusebia, ya difuntos, soltero, carpintero, de 33 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta*, que por primero, segundo y tercero se le conceden, se presente en el referido Tribunal ó Juzgado, sitos en el piso bajo de la Audiencia de este territorio, frente á la fuente de Santa Cruz, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, con el objeto de enterarse del estado de la causa que se le sigue por lesiones á José Gonzalez; pues de no hacerlo asi se continuará aquella en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. 1733

CORTES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. INFANTE.

Extracto oficial de la sesion celebrada en 9 de Mayo de 1856.

SUMARIO.

Despacho ordinario. Se aprueba el acta de la sesion anterior.

Orden del dia. Se aprueban las bases orgánicas primera y segunda del Consejo de Estado.

Orden del dia para mañana.—Peticiones, interpelaciones, preguntas y demas asuntos pendientes.—Se levanta la sesion á las seis y media.

Se abrió á la una y media, y leida el acta de la anterior quedó aprobada, acordándose que constasen conformes con la mayoría en la votacion de ayer los votos de los Sres. Iriarte y Pasarón, y que constasen en el *Diario de las Sesiones* los de los Sres. Garcia Ruiz y Latorre conformes con la minoría.

Se anunció que mañana se discutiria el art. 2.° que retiró la comision en 7 de Enero en el dictámen sobre pension á Doña María Cardell.

ORDEN DEL DIA.

Bases del Consejo de Estado.

No habiendo quien pidiese la palabra en contra de la totalidad se procedió á la discusion por bases.

Base 1.ª «El Consejo de Estado es el único Consejo del Gobierno de S. M.»

El Sr. **LABRADOR**: Sorprenderá á la Cámara que una persona que no ha tomado una parte activa en las cuestiones políticas se levante á hablar en esta tan importante. Mi objeto no es otro que el que un asunto tan grave no pase sin discusion, y me levanto á excitar el celo de los Sres. Diputados para que tomen parte en asunto de tanta significacion en nuestro sistema político.

No venia preparado para esta discusion: sin embargo, diré que en mi opinion en esta base no se dice todo lo que debe decirse. Ademas de consignarse que el Consejo de Estado es el cuerpo de consulta del Gobierno, deberia decirse que intervendria en los negocios contencioso-administrativos. Dice la base: (La leyó.) Yo creo que la base debia abrazar todos los objetos para que se instituye el Consejo de Estado. Podia decirse: «El Consejo de Estado es el único cuerpo de consulta del Gobierno de S. M., encargado á la vez de resolver las competencias y los negocios contencioso-administrativos.» Es verdad que la comision lo dice en la base tercera; pero yo creo que era mucho mas claro y mejor ponerlo en una sola. Yo creo que cuando se hacen observaciones razonables, la comision las atenderá, y la ruego que tome en consideracion la indicacion que he hecho.

El Sr. Marqués de **TABUERNIGA**: Si el Sr. Labrador hubiera estudiado esta cuestion, hubiera visto que la comision tenia trazado en el art. 54 de la Constitucion el camino que habia de seguir. La comision no está llamada mas que á decir cuál era este Consejo de Estado, su índole, sus funciones y sus facultades. La objecion del Señor Labrador se reduce á que hemos sido muy concisos en la 1.ª base. Precisamente ese ha sido nuestro objeto. Las bases que hemos presentado son el resultado de muchos años de estudio y de meditacion, y creemos que segun estan redactadas se llena mejor el objeto que no segun propone S. S., y espero que las Córtes se servirán aprobar lo que se discute.

El Sr. **LABRADOR**: Las leyes constitutivas mas que ningunas otras deben estar al alcance de la inteligencia de todos, y por eso me parece que en la primera base debia comprenderse lo que se dispone en la tercera.

El Sr. **LASALA**: Voy solamente á hacer una súplica á la comision. Donde dice que el Consejo de Estado es el único consejo del Gobierno de S. M., desearia que se añadiese la palabra *exclusivamente* porque esta fué la intencion de las Córtes al votar ese artículo constitucional.

En una discusion del presupuesto general se habló de los muchos cuerpos consultivos que habia en la nacion para auxiliar al Gobierno, y entonces surgió la idea de que se refundieran en uno solo, determinándose que fuese el Consejo de Estado. Por esta razon creo que debe ponerse esta base de una manera clara y terminante, á fin de que no pueda en lo sucesivo establecerse otros cuerpos consultivos. Suplicaria á la comision que aceptase la palabra *exclusivamente*.

El señor Marqués de **TABUERNIGA**: La comision no tendria inconveniente en aceptar la palabra *exclusivamente*, porque es conforme á su pensamiento. Sin embargo, seria un pleonasmo, pues en la base se dice: «es el único consejo.» Ademas, tampoco podemos quitar al Gobierno de S. M. la facultad de recurrir á cualquiera Junta á consultar sobre una cosa dada.

El Sr. **LASALA**: ¿Está seguro S. S. de que con las palabras «consejo único» se evitará el establecimiento de dos cuerpos consultivos? Si S. S. está seguro de que no se establecerán, estoy conforme con la redaccion que se propone.

El Sr. Marqués de **TABUERNIGA**: Doy gracias á S. S. por la autoridad que me da. Me parece que está perfectamente expresada la idea para que se comprenda que no ha de haber mas que un cuerpo consultivo. En el credo se dice «su único hijo,» y no se dice «exclusivamente su único hijo.»

Puesta á votacion la base 1.ª quedó aprobada.

Base 2.ª «El Gobierno consultará al Consejo en los casos que se señalen en la ley orgánica de este cuerpo ó cualquiera otra ley especial, y podrá hacerlo ademas en todos aquellos en que lo crea conveniente, sin que en ningun caso pueda mezclarse en otros asuntos que en aquellos sobre que fuera consultado por el Gobierno.»

El Sr. **MARTIN**: Las Córtes recordarán cuál fue mi opinion al discutirse el artículo constitucional que dispone la creacion de un Consejo de Estado. Creí deber oponerme entonces, y lo mismo me opongo ahora. Segun está redactada me parece que es muy grave. ¿No consultará ese cuerpo sobre las leyes que votan las Córtes? ¿Se le consultará sobre la sancion de las leyes? Es preciso que esto se diga para saber si lo que las Córtes voten ha de pasar á la consulta de ese cuerpo, en cuyo caso quedarian desprestigiadas.

Desearia que la comision me contestase categóricamente si está excluido de la consulta de ese Consejo lo que las Córtes acuerden. Si se le ha de consultar, desde luego niego mi voto á esta base, y ruego á las Córtes se sirvan no darla su aprobacion.

El Sr. **RIVERO**: El discurso del señor Martin se reduce á una pregunta. Dice la base primera: «El Consejo de Estado es el único consejo del Gobierno de S. M.» Y ya saben los señores Diputados que el Gobierno son los Ministros responsables. Señores, es muy raro el Gobierno, ya sea absoluto, constitucional ó republicano, que no tenga un cuerpo consultivo que le ilustre en los asuntos difíciles; y esto es un bien, porque es una garantía del acierto. La garantía que ahora establecemos no es para el poder, sino para la buena administracion y resolucion de los negocios, porque lo que queremos decir es que habrá puntos en que no podrán resolver los Ministros sin oir al Consejo de Estado, lo cual es una limitacion al poder ejecutivo. ¿No concibe S. S. que hay momentos extraordinarios, circunstancias críticas y accidentes muy graves en la gobernacion del Estado? Respecto á la sancion diré á S. S.: ¿puede la Corona sancionar? ¿Sí ó nó? La Corona no sanciona, y esa es una de las ficciones del Gobierno representativo. Sancionan los Ministros responsables.

Cuando el Monarca no quiere sancionar una ley, y el Ministro sí, el Monarca despide á aquel Gobierno y nombra otro. Señores, quien sanciona es el Cobierno, no la Corona, y por eso buscamos garantías de acierto en la resolucion. Estos Gobiernos, ó no son nada ó son Gobiernos

de discusion, y para resolver con acierto es necesario oir á la mayor suma posible de corporaciones, instituciones y personas.

La base segunda es una gran garantía limitativa del poder ejecutivo, porque dice que habrá una porcion de casos y funciones en los cuales no le será permitido decidir sin oir al Consejo de Estado, siendo siempre responsables los Ministros de la resolucion que adopten. Si resolviese el Gobierno contra el parecer del Consejo de Estado, en una cuestion grave é importante, como hay prensa y Córtes, estas se apoderarán de la cuestion, y el Gobierno no podrá existir.

En esta base se dispone: 1.° los casos en que ha de ser consultado necesariamente el Consejo de Estado; y 2.° que el Gobierno puede consultarle siempre que lo tenga por conveniente; pero téngase presente que ni en uno ni en otro caso atenúa la responsabilidad moral la consulta al Consejo de Estado.

El Sr. **MARTIN**: Celebro mucho que el Sr. Rivero me haya dicho que está comprendida la sancion de las leyes en la consulta. Por lo que S. S. ha dicho veo que la sancion es del Gobierno; antes era de S. M. Esta doctrina para mí es nueva, porque creia que la sancion de las leyes era del Monarca en los Gobiernos representativos. Lejos de ser una garantía en el sentido que S. S. ha dicho, creo que la consulta para lo que sirve es para atenuar la responsabilidad de los Ministros.

Señores, si una ley votada por las Córtes va al Consejo de Estado, y este opina que no se sancione, ¿qué conflicto no es para el Gobierno?

El Sr. **RIVERO**: La sancion es de la Corona; pero es como todo lo que la Corona hace en los Gobiernos constitucionales, y por eso nosotros, adelantando en la via constitucional, vamos atribuyendo al Gobierno lo que antes se atribuia á la Corona. Sr. Martin, ¿sanciona la Corona por sí sola? En los Gobiernos constitucionales, y sino no lo serian, todo acto de la Corona está firmado por un Ministro responsable. Y si no hace nada la Corona, incluyendo la sancion sin un Ministro responsable, la verdad, el último resultado es que quien sanciona es el Ministro responsable. Debajo de ese atributo de la Corona hay una cosa, y es la responsabilidad, y esa es de los Ministros. Si quereis que la responsabilidad sea una mentira que nada signifique, entonces que no se consulte á nadie; pero si la sancion es muy noble, grande y elevada, y debajo de la Corona que hace todo eso está un Ministro mas ó menos oscuro que pone su persona, su nombre, su responsabilidad, su cabeza si es menester debajo del decreto, ¿no quereis que ese Ministro tenga garantías de acierto?

Cuando el Gobierno se encuentra en momentos críticos con mayorías inciertas, con agitacion en el país; cuando no sabe si la sancion producirá un bien ó si traerá una revolucion como ya ha sucedido en España, y estos son hechos en que debemos aprender, ¿no se le deben dar todos los medios para el acierto en su resolucion? ¿Se ha olvidado que una sancion, que no quiero calificar, dió orígen á una revolucion que Dios sabe cómo y cuándo terminará? Si un Ministerio, de tantos como hemos tenido en España, tuviera la osadía de sin consultar á ese alto cuerpo consultivo, sancionar una ley como se hizo con la de Ayuntamientos en el año 40, habria derecho para decirle: «Habeis estado imprudentísimos,» ¿por qué sancionásteis una ley sin consultar á ese cuerpo que teniais á vuestro lado? Ese cuerpo consultivo, Sr. Martin, no disminuye la responsabilidad ministerial: al contrario, la agrava mas.

El Sr. **MARTIN**: Mi oposicion se ha reducido á decir que se debia exceptuar de la consulta la sancion de las leyes, porque no sé en qué tendrá mas el Gobierno, si el acuerdo de las Córtes ó el dictámen del Consejo de Estado.

El Sr. **LABRADOR**: La base de que nos ocupamos es susceptible en mi opinion de una redaccion mas clara y terminante. Tres son los puntos que abraza; que haya obligacion de consultar al Consejo de Estado en los casos que determine la ley; que el Gobierno pueda consultarle siempre que lo tenga por conveniente, y que el Consejo de Estado no tenga el derecho de iniciativa. Estoy conforme con lo que se dispone, pero no en la redaccion. Podria redactarse la base del modo siguiente: «La ley orgánica del Consejo de Estado ó una ley especial señalará los casos en que este deba ser consultado.» «El Gobierno podrá consultarle ademas en todos los casos en que lo tenga por conveniente.» «El Consejo no tiene el derecho de iniciativa.» Ruego á la comision adopte esta redaccion que es mas clara á mi parecer.

El Sr. Marques de la **VEGA DE ARMIJO**: La comision tiene el sentimiento de haber hecho un trabajo literario que no gusta al Sr. Labrador; y digo esto porque las dos veces que S. S. ha atacado el dictámen de la comision ha sido para decir lo mismo que esta; pero es una redaccion propia de S. S.: el encargo que la comision ha tenido de las Córtes ha sido señalar las bases del Consejo de Estado, no hacer su ley orgánica. El Sr. Labrador sin duda no ha tenido el suficiente tiempo para leer con detencion las bases propuestas que han sido muy meditadas; y puesto que S. S. no se ha opuesto, mas que á la redaccion, diré que esa no es mas que una cuestion de gusto literario; y así como S. S. tiene cariño á sus producciones, la comision lo tiene tambien al trabajo que ha presentado.

El Sr. **RAMIREZ ARCAS**: Señores, me movió á pedir la palabra en contra lo que expresó el Sr. Rivero. Yo creia que no podia haber cuerpo mas respetable que las Córtes, y segun lo dicho por S. S., la resolucion, lo acordado, lo discutido por las Córtes queda sujeto al Consejo de Estado, si el Gobierno quiere preguntarle si lo ha de sancionar ó no S. M.; pues si bien nos ha dicho que si sancionaba la Corona, el responsable era el Ministerio, yo diré á S. S. que no hay tal responsabilidad, que la Corona sanciona ó no segun lo tiene por conveniente. La Corona es libre para la sancion, y siendo libre para la sancion no hay responsabilidad para el Ministerio.

Yo habia comprendido la base de la misma manera que el Sr. Martin, y esto significa que la comprenden bien los letrados, pero que no la comprendemos los que no lo somos: y la prueba es que el Sr. Martin, otros Diputados y yo, sin haber hablado nada sobre esto, hemos opinado lo mismo.

Si el Gobierno ha de consultar al Consejo de Estado siempre que lo tenga por conveniente, ¿para qué se pone lo demas del artículo? Los señores de la comision deben tener presente que nuestros representados nos han mandado aquí para hacer leyes inteligibles á todos, y cuando nosotros no las entendemos, tampoco las entenderán ellos.

Desearia que la comision pusiese esta base un poco mas clara para que todos la comprendiésemos.

El Sr. Marques de la **VEGA DE ARMIJO**: No he dicho que la redaccion del dictámen fuera una obra maestra literaria: he dicho solo que entre la redaccion del señor Labrador y la nuestra, la comision preferia esta última.

El Sr. **GIL SANZ**: Cualquiera género de impugnacion creia yo que podria hacerse á esta base menos el de falta de claridad. Hay dos clases de negocios; unos en que la consulta al Consejo es obligatoria, otros en que es potestativa, y á estos se refieren las últimas palabras.

Los acuerdos de las Córtes no van en consulta al Consejo de Estado. Lo que puede consultar el Gobierno cuando lo tenga por conveniente es si la Corona dará ó no la sancion. Por lo demas, el Ministerio es responsable de la sancion cuando la firme.

El Sr. **RAMIREZ ARCAS**: La sancion no la firma el Ministerio, Sr. Gil Sanz: en 1812 no habia el cuerpo regulador que hoy; y hoy habiendo otro cuerpo legislativo, que se llama Senado, no veo que hayan de ir al Consejo de Estado en consulta las leyes acordadas por el Congreso y el Senado, ó lo que es lo mismo, lo que hayan resuelto estos cuerpos colegisladores.

El Sr. **GIL SANZ**: No se dice que vaya precisamente.

Sin mas discusion quedó aprobada la base.

Se leyó la tercera que decia así:

Tercera. «Corresponde tambien al Consejo la resolucion de las competencias y de los negocios contencioso-administrativos, y en el caso de que el Ministro no se halle conforme con el dictámen dictado por aquel, llevará su opinion al Consejo de Ministros, sin cuyo trámite y aprobacion no podrá ser reformado el primitivo dictámen.»

Se leyó igualmente el voto particular de los Sres. Rivero y Gil Sanz, relativo á esta base, concebido en los términos siguientes:

Base tercera. «Corresponde al Consejo de Estado, como cuerpo judicial, resolver las competencias, y conocer y fallar definitivamente los negocios contencioso-administrativos. La ley determinará los recursos que contra el fallo del Consejo puedan entablar, así la Administracion como los particulares.»

Puesto á discusion este voto, dijo

El Sr. Marques de la **VEGA DE ARMIJO**: De todas las cuestiones que en las bases del Consejo de Estado se han sometido á la Asamblea, ninguna de mas gravedad que la presente. Los Sres. Rivero y Gil Sanz se manifestaron desde un principio en desacuerdo sobre este punto con los demas individuos de la comision.

Es necesario tener en cuenta la diferencia que hay entre la materia administrativa y la judicial. Dícese por algunos que no hay tal materia administrativa; pero este error se comprenderá al ver los diversos casos en que muchos negocios que no pueden resolverse segun las leyes jurídicas se resuelven segun las de la equidad.

Si esto es así, ¿vamos á dar atribuciones judiciales á un cuerpo que las tiene administrativas? El Consejo de Estado es parte integrante del poder ejecutivo: y siéndolo, la responsabilidad que le corresponde toca á los Ministros.

Se dice que hay formas jurídicas en cuestiones contencioso-administrativas. Es verdad; pero estos negocios son de aquellos que la Administracion podria resolver por sí, y quiere rodearse de estas formas para el mayor acierto.

Ademas, señores, la consecuencia de tener el Consejo funciones judiciales, seria la inamovilidad de sus individuos; y si la mayoría de la comision lo subordina todo á la responsabilidad ministerial, mas fácil de exigir que la de corporaciones, ¿no se comprende cuánto mas liberal es la doctrina de la mayoría de la comision?

La jurisdiccion propia conduciria á introducir dentro de ese Consejo un Tribunal, y por consiguiente la division y la competencia entre sus individuos.

Señores, esa jurisdiccion propia daria una importancia tal al Consejo, que lo convertiria en un coloso que llegaria á disputar sus atribuciones á los mas altos cuerpos del Estado. Si las Córtes al hacer la Constitucion hubieran querido crear un poder administrativo, así lo habrian consignado en el Código fundamental. Cuando no lo han hecho, claro es que han querido dejarle como parte del poder ejecutivo.

Pero en esta base la mayoría de la comision cree que el Consejo debe resolver las competencias en materias administrativas; y segun el voto particular, considera la cuestion como una facultad del Consejo, en cuanto cuerpo judicial: continúa pues el antagonismo dentro de ese cuerpo y su instruccion en las facultades de los demas. Esto seria defendible si no hubiera una segunda Cámara, porque entonces el Consejo seria en cierto modo un poder moderador; pero habiendo Senado, no se comprende que se den al Consejo de Estado facultades tan omnímodas, que vengan á suscitar una competencia funesta con los demas poderes públicos.

Estas razones obligaron á la mayoría de la comision á presentar su dictámen tal como está, á fin de dejar al Gobierno todo el lleno de su responsabilidad. Para evitar los abusos, ha propuesto que solo con acuerdo del Consejo de Ministros pueda publicarse un fallo contrario al del Consejo de Estado.

El Sr. **BUENO**: Jamas he estado mas profundamente convencido que ahora de que la opinion que sostengo es acertada. No es muy antigua la doctrina de la division de la parte contencioso-administrativa y de la contencioso-judicial; pero admitido que hay asuntos contencioso-administrativos, es necesario saber cómo han de resolverse.

Hay una cuestion entre un individuo y el Estado; y la comision propone que despues de ultimado ese juicio, se lleve á la decision del Gobierno. Este es el error. Pues qué, cuando hay contencion, ¿no ha de haber juicio? Sean cualesquiera los trámites, el juicio lo constituye la demanda, la contestacion y la sentencia del Juez. Pues bien, ¿no resultará una grande anarquía en que se lleve á cabo lo que la comision propone? ¿Hemos de llevar en último resultado y apelacion la decision de un punto contencioso á la resolucion de una de las partes? ¿Entre quiénes se ven estos pleitos? ¿No es la Administracion por un lado y un individuo por otro? ¿Y se ha de dar la facultad de resolver una causa en que está interesada la Administracion al mismo que es Jefe de esa Administracion?

Eso es todavia peor que los juicios de revision antiguos; eso es peor que lo que sucedió en otro tiempo en el imperio romano, en que ciertas sentencias no se podian llevar á cabo sin el permiso del Gobierno.

¿Cree el Sr. Marques de la Vega de Armijo, que dice hay cosas que deben resolverse por las leyes de la equidad, cree S. S. que es tan fácil saber de qué parte está la equidad en un asunto cualquiera? Cuando un individuo se oponga á que por su casa pase una carretera, cuando dispute la posesion de tierras del comun, ¿cómo quiere el Sr. Marques que estos asuntos no se resuelvan definitivamente por la justicia y el derecho escrito?

Nadie ha negado funciones judiciales á un cuerpo en que hay juicios y contiendas de una y otra parte en que ha de haber Fiscal como le hubo tambien en el Consejo Real.

Por consiguiente ruego á las Córtes que aprueben el voto particular.

El Sr. Marques de la **VEGA DE ARMIJO**: El señor Bueno no ha considerado que el Consejo de Estado no falla con arreglo á estricto derecho, sino con arreglo á equidad.

Dice S. S.: ¿cómo no se falla con arreglo á derecho cuando se litiga entre la Administracion y una parte? Pero con el fallo que S. S. propone, ¿cómo quiere el señor Bueno exigir la responsabilidad al Gobierno?

El Sr. **BUENO**: Si no se estuviese al derecho, las Córtes irian á votar un cuerpo arbitrario que seria dueño de todos los intereses cuando estos fuesen opuestos á los de la Administracion.

El Sr. Marques de **TABUERNIGA**: Hemos entrado en esta cuestion como si se tratara de una cuestion de jurisprudencia, y estamos tratando de una cuestion constitucional.

Engáñanse los que pudieran atribuir á imitacion ó puro plagio nuestras ideas. El Consejo de Estado es el cuerpo consultivo de que el Ministerio podrá valerse en los asuntos árduos; y extraño es, señores, que cuando al principio se decia que este cuerpo iba á absorber todas las facultades de los demas poderes, ahora se crea que le damos pocas facultades.

Yo sentiria que en cosas de tanta trascendencia pudieran influir las opiniones anteriores. Hemos comprendido la necesidad de establecer un Tribunal distinto de aquellos en que se ventilan negocios entre particulares, porque cuando el Estado es parte, el Estado tiene una importancia que no esperaba yo que le negasen los individuos de un partido, cuyas ideas se acercan á la teoría de que el Estado lo es todo y el individuo nada.

Si consideramos la historia de los Consejos de Estado, se observará en ellos la mezcla monstruosa de lo administrativo y de lo judicial. ¿Pueden las Córtes establecer un Tribunal en que se confundan las funciones de diferentes poderes, cuya separacion es la mejor conquista de la época actual? ¿Se tiene mas confianza en el Tribunal de Justicia que en el Consejo de Estado? Porque este sea administrativo, ¿asegurará menos los intereses? ¿Será menos recto? ¿Se comprende la confusion funesta que resultaria si en primera instancia se sometieran las competencias de la Administracion del poder judicial?

Yo, señores, al ver la garnacha adornada de la espada y del cetro temblaria. El poder judicial es un brazo del poder ejecutivo; la independencia de los Tribunales no autoriza su autonomía; el poder judicial es un agente del ejecutivo. ¿Y quiere dársele la supremacía sobre este mismo poder? ¿Comprenden las Córtes que la vida del poder ejecutivo se someta á una de sus dependencias?

En la Constitucion de 1812 el Consejo de Estado suplia la falta del Senado; no tiene aquel Consejo conexion con el que queremos establecer; y aunque la ley rodee sus juicios de solemnidades, no debe el Consejo dar fallo definitivo, porque este fallo es del Gobierno, siendo como es el Gobierno el único responsable. ¿Y qué mas garantía puede ofrecerse á las partes que el derecho que se les da de una apelacion al Consejo de Ministros? ¿Y olvidamos que el Consejo de Ministros es la expresion de la mayoría de las Córtes?

Pero los señores del voto particular, al proponerle, no tienen una idea fija, y dicen que la ley determinará los recursos que puedan entablarse contra los fallos del Consejo. Señores, ¿qué Tribunal recibirá estos recursos? ¿Será el Supremo de Justicia? ¿Cómo se confunden las atribuciones administrativa y judicial? ¿Será el Consejo pleno? ¿Pero no será este mismo cuerpo? ¿No es el Ministro que firma el que ha de responder de este fallo? ¿O quereis hacer un Consejo irresponsable? ¿Cómo contendreis los abusos de este cuerpo?

Los autores del voto crean un poder en frente de otro poder, y de este conflicto debe resultar la pérdida ó menoscabo del prestigio de uno ú otro.

Queda la gran cuestion de las competencias. ¿A quién corresponde determinar estas competencias? ¿No será al poder que demarca y señala el límite de estas facultades?

Se asimila el Estado á un individuo de la sociedad; y señores, no es así. Supongamos que el Estado tiene necesidad de derribar una casa para hacer un camino, y el propietario no quiere cederla, porque en ella nació él y nació su familia. Pues bien, los Tribunales tienen que juzgar en favor del propietario. La Administracion por el contrario falla atendiendo al interes público, y manda derribar la casa.

¿Hay algun país civilizado en que se pueda poner esto en cuestion? Por mas que quiera simplificarse el sistema de Constitucion y de Gobierno, sin crear nuevos cuerpos, nuevos estorbos al poder ejecutivo, no es posible que se confundan la facultad administrativa-contenciosa del Consejo con la puramente jurídica de los Tribunales.

Ruego pues á los Sres. Diputados que no se dejen llevar de los compromisos particulares que cada uno pueda tener, y que prescindan en esta cuestion de las ideas de partido.

El Sr. **SEOANE**: Toda la argumentacion del Sr. Marques de Tabuérniga puede basarse en una doctrina que ha emitido aquí, á saber: que el poder judicial es un ramo del ejecutivo. Esta doctrina no es la de la Asamblea.

Ha confundido S. S. dos cosas completamente opuestas. Hay materias que se juzgan por la conveniencia: esas corresponden á la política: hay otras que se juzgan por la conciencia, y esas corresponden al derecho. El Sr. Marques, abogando por el Consejo de Estado, le ha rebajado mas de lo que nosotros pudiéramos rebajarlo. Los que defendemos que el Consejo ha de fallar definitivamente, le ensalzamos mas que los que sujetan sus fallos á la aprobacion del Gobierno.

Si en efecto hay una materia que pueda llamarse contencioso-administrativa, y esa ha sido la única razon para instituir el Consejo de Estado, ¿no seria un contra-principio establecer que esa corporacion no votase definitivamente al mismo tiempo y se diesen funciones judiciales al Consejo de Ministros? Eso seria, señores, haber tomado un pretexto para crear un cuerpo en que dar posicion á ciertas personas. No es eso lo que quiere la Asamblea: por eso los mayores enemigos de la institucion del Consejo de Estado no podian hacer un argumento mas contundente contra él que el dictámen de la mayoría de la comision.

Yo no comprendo cómo puede darse una institucion de la elevacion del Consejo de Estado, del número de individuos que se han de componer, del sueldo que han de tener: no sé cómo esto puede concebirse en el dictámen que ha adoptado la comision. Hay ademas una razon de oportunidad que debe influir en la resolucion de esta Asamblea. Esta razon, que es una de las primeras resoluciones de 1.° de Julio, fue la supresion del Consejo Real; y si el Consejo de Estado solo se ha de diferenciar del cuerpo extinguido por la Junta de Madrid en el nombre, seria bien poca la diferencia.

Yo creo que las Córtes han querido hacer mas que una exhumacion: han querido hacer una institucion completamente distinta, y esto en mi concepto se conseguiria con el voto particular que ruego á las Córtes se sirvan tomar en consideracion.

El Sr. **RIOS ROSAS**: No sabia yo que hoy se discutiera esta base; no pensaba usar de la palabra en esta legislatura, porque creo que he usado mucho de ella, y por esta y otras consideraciones mi deber era guardar silencio: sin embargo, vistas las circunstancias en que se halla hoy la Cámara, y cuando acaso iba á pasar sin una ámplia discusion el voto particular, he creido de mi deber no levantarme á hacer un discurso, sino hacer algunas observaciones que servirán, mas bien como de fundamento al voto que daré, que de impugnacion al dictámen que nos ocupa.

Señores, la cuestion es de una gravedad suma: toca por sus diversos aspectos y relaciones con todos los poderes del Estado, con todo el mecanismo constitucional. Yo hallo que la base 3.ª que establecen los Sres. Rivero y Gil Sanz está fuera de todos los sistemas, de todos los principios. Yo comprendo todas las formas de Gobierno, todos los sistemas; lo que no comprendo es la inconsecuencia dentro de un sistema dado. La lógica es una necesidad en todas las instituciones, y cuando no la hay no se puede esperar de ellas ni larga duracion ni que produzcan otra cosa que males sin compensacion de ningun bien. Voy á demostrar: primero, que no cabe dentro de ningun sistema el voto de los Sres. Rivero y Gil Sanz; y segundo, que es completamente inconstitucional.

Decia antes que comprendia todas las formas de Gobierno, y lo que no comprendo es que dentro de una forma dada se introduzcan doctrinas contrarias con esa misma forma, y esto es lo que se hace en el voto de que me ocupo.

Para desenvolver la cuestion que voy á tratar, tomaré las cosas desde alguna altura, y me haré cargo de la materia propia del poder judicial en los pueblos modernos. Todo el mundo sabe que en cierto estado de civilizacion la sociedad deja de ser nómada y se hace sedentaria: y cuando se hace sedentaria, entonces el hombre de la sociedad se divide en la tierra, y dividida la tierra nace el derecho de propiedad. Este derecho en toda sociedad tiene garantías, garantías diferentes de todos los demas derechos ó intereses sociales, y está á cubierto de la accion directa é inmediata del Gobierno.

Así vemos que la cuestion del tuyo y del mio en todos los pueblos antiguos y modernos está bajo la salvaguardia de una Autoridad distinta de la del Gobierno, y constituida con ciertas garantías legales que resguardan el derecho de propiedad. Es condicion correlativa de esta situacion social que todo lo que no pertenece al derecho de propiedad, cae de lleno bajo la autoridad inmediata y directa del Gobierno, por la razon sencilla de que si no cayese esto que no es propiedad, bajo la autoridad del Gobierno, nada caeria bajo su autoridad, y no habria ni aun necesidad de Gobierno.

Ved ahí expuesta clarísimamente la competencia de los dos cuerpos del poder judicial y del administrativo ó ejecutivo. Pertenece al Gobierno por su propio derecho, con exclusion del poder judicial, el aplicar las leyes en materia administrativa, lo mismo en la Monarquía absoluta que en la constitucional. Si esto es así, aplicad este criterio al voto de los señores Rivero y Gil Sanz, ¿y qué sucede? Que lo que es materia de la autoridad libérrima del Gobierno, se hace materia judicial de tuyo y mio.

Dicen los señores del voto: «el Consejo de Estado, como cuerpo judicial, decidirá tal y tal cuestion;» y si el Consejo de Estado, en la opinion de estos señores, es cuerpo judicial, ¿por qué SS. SS. han convenido con la mayoría de la comision en hacer á los individuos de este cuerpo amovibles? ¿Cómo en el sistema de la Constitucion puede caber que personas constituidas para juzgar asuntos puramente administrativos sean amovibles? Esta es la inconsecuencia manifiesta del sistema de SS. SS, y esto prueba la completa inconstitucionalidad del sistema que proponen. ¿Qué dice la Constitucion respecto del poder judicial? A los Tribunales corresponde exclusivamente ejecutar y hacer que se ejecute lo juzgado; pues si esto que se atribuye al Consejo de Estado es materia de juicio del poder judicial, entonces el Consejo de Estado debe ser pura y simplemente un Tribunal de justicia inamovible.

Entonces las atribuciones que dais al Consejo de Estado dádselas á un Juez de primera instancia, á una Audiencia, al Tribunal Supremo, y no hagais dos poderes iguales con idénticas facultades, ni pongais dos Tribunales Supremos uno enfrente de otro.

Se dice por los señores que defienden el voto particular que el Ministro puede apartarse del dictámen del Consejo de Estado, y preguntan: ¿con qué razon puede hacerse esto cuando el Consejo de Estado ha dado ese dictámen despues de un juicio contradictorio?

Reconozco á primera vista que esta objecion tiene alguna fuerza; pero si se examina á fondo ¿conserva la fuerza que se le atribuye? ¿Qué sucede en la práctica? Que generalmente los Ministros se han sujetado á esos dictámenes, y cuando esto es así no me parece justo que porque alguna otra vez suceda otra cosa por razones que no son de este momento, vayamos á establecer una cosa que ofrece graves inconvenientes. ¿Cuáles son los inconvenientes del voto particular? Ya he dicho que es hacer judicial lo que no es; que es establecer una magistratura al frente de otra.

Ahora voy á hacer ver otros inconvenientes. El poder ejecutivo, ¿por qué es responsable? Porque responde de todo siempre, á todas horas, y si le quitais esta responsabilidad, destruis su naturaleza misma, y ni le haceis libre ni responsable. ¿Qué sucederá si estableceis el Consejo de Estado como lo proponen los autores del voto particular? Que creareis un cuerpo que por las facultades que le dais tenderá á invadir todos los demas poderes. Todos los poderes que habeis creado por la Constitucion son débiles; y si llegarais á establecer el Consejo de Estado como se os propone, podria venir á convertirse en el Consejo de Venecia.

El orador examina detenidamente la administracion inglesa para demostrar la inmensa diferencia que existe entre aquella administracion y la española, diferencia que no consiste tanto en la Constitucion de ambos pueblos, cuanto en el carácter y en los hábitos inveterados de aquella raza, deduciendo de aquí que aun cuando se trasladaran á España las instituciones todas de aquel país, no podrian obtenerse los mismos resultados: y concluye manifestando que si los autores del voto particular pudieran dar mas fuerza á los poderes que la Constitucion del Estado ha establecido, en ese caso serian de menos bulto los inconvenientes del sistema que proponian para el establecimiento del Consejo de Estado.

El Sr. **RIVERO**: Señores, la cuestion que se debate ha sido caracterizada de grave por todos los que han tomado parte en el debate, y yo creo que no es de tanta gravedad como se ha querido suponer, y me propongo demostrarlo.

El curso del debate me ha proporcionado la fortuna y la desgracia de volver á encontrarme en esta discusion con el Sr. Rios Rosas; fortuna; porque S. S. ha tocado puntos que ya alguna vez habiamos discutido, y desgracia, porque tengo que luchar con los reconocidos talentos de S. S. Señores, constituir al país ¿es copiar? Si fuera así, entonces la tarea de las Córtes seria sencillísima; pero no hay ningun Diputado que crea eso. Constituir es inventar, es discurrir medios que eviten los inconvenientes de lo pasado; y si no hiciéramos mas que imitar, entonces las Córtes Constituyentes vendrian á convertirse en Córtes ordinarias.

Decia yo al Sr. Rios Rosas hace algun tiempo: ¿qué fenómeno es este que hace 50 años venimos observando, viendo á las naciones extranjeras continuamente agitadas, formando hoy una Constitucion que desaparece al poco tiempo? Yo, señores, he comparado hechos políticos con hechos políticos, y he encontrado constituciones defectuosas, que sin embargo duran y presentan síntomas de durar siglos, y he encontrado otras Constituciones artísticas donde todo parecia combinado para una concordia perfecta, y que al menor soplo han desaparecido; y decia yo: algo hay entre unas y otras Constituciones. Yo encontraba en las anglo-sajonas la ventaja de que los derechos individuales estan sólidamente garantidos, y á eso atribuia yo su duracion.

En aquella ocasion me contestó el Sr. Rios Rosas: «Traed aquí todas las instituciones de ese país que citais, y entonces podremos establecer la Constitucion en la forma que proponeis.» Esto nos decia entonces el Sr. Rios Rosas, y hoy nos ha dicho que de nada serviria trasportar á este país las instituciones de la nacion inglesa, porque toda la virtud de ella está en la raza de aquellos habitantes. Aquí sí que encuentro yo la inconsecuencia que S. S. encontraba en el voto particular que se discute.

Entremos en la cuestion que nos ocupa; y aquí me admira el grandísimo argumento del Sr. Rios Rosas. Dice S. S. que el sistema del voto particular no se parece á nada, que no está dentro de los principios. ¿De qué principios? Como no sabemos á los que S. S. se refiere, no podemos saber si estan bien ó mal deducidas las consecuencias que de esos principios se desprenden.

Es un hecho indudable que hay dos funciones distintas en la Administracion pública; la una es administrar los intereses. El Estado tiene intereses que administrar, los tiene, no solo como entidad particular, porque entonces va á los Tribunales, sino como entidad colectiva, y la otra respetar y hacer que se respeten los intereses de los particulares. Es preciso, señores, tener en cuenta que hay otra propiedad mas que la tierra; hay muchos géneros de propiedad.

Supongamos que yo hago un contrato con el Estado, y que luego el Estado falta á las condiciones fundamentales de ese contrato: ¿no hiere por este solo hecho mis intereses particulares? Sí, pues en ese caso es preciso establecer la forma de que no queden lastimados, ó sea la manera de intentar la reparacion.

Vamos á ver las diferentes formas que hay en los pueblos modernos para resolver estas cuestiones. En los Gobiernos absolutos, como el Estado está personificado en una sola persona, la cual administra todos los intereses públicos, y la justicia resuelve definitivamente, y todo el mundo sabe que no tiene que apelar, pues el Rey es el que hace las leyes y los Códigos, y dirige todos los ramos de la Administracion pública.

Otra forma es la de Inglaterra, en que hay un Gobierno que administra bien, y ojalá llegaramos nosotros á su perfeccion, pues estan tan bien garantidos los intereses individuales como los colectivos. En Inglaterra el que se siente herido en sus intereses, lo mismo particular que corporacion, acude á los Tribunales ordinarios. No hay Tribunal Contencioso-administrativo. En los Estados-Unidos sucede lo mismo, y aun en mas alto grado. Ya tenemos, Sr. Rios Rosas, que en Inglaterra y en los Estados-Unidos es el sistema administrativo el que decide de la buena ó mala fortuna de los pueblos. El mismo principio aplicado en otro territorio, bajo otra forma de Gobierno, ha dado resultados distintos.

Tercera forma. Esta es la francesa inventada por el imperio, y que no ha servido para nada. Esta es la que nosotros combatimos, porque ó no ha tenido bandera la revolucion de Julio, ó si la ha tenido ha sido la de derribar la centralizacion administrativa. El Consejo de Estado de Luis Felipe era el Consejo Real de España. Aquel hombre sucumbió en la revolucion de Febrero porque habia acumulado en el Gobierno todas las funciones administrativas, y aquel Gobierno murió de plétora, y con él las instituciones y Luis Felipe. Nuestro Consejo Real, que no era mas que una copia del Consejo de Estado frances, era una cosa lógica en el partido moderado, pues venia á cerrar el grande edificio de la centralizacion administrativa. Aquel Consejo tenia una parte judicial contencioso-administrativa, que es lo mismo que se quiere reproducir hoy y lo que nosotros combatimos.

Si quereis centralizacion administrativa; si quereis el municipio y la provincia como estaban antes, y que el Ministro de la Gobernacion sea el que dirija las elecciones y lo haga todo, aceptad el Consejo de Estado como lo propone la mayoría de la comision. Si quereis que esté descentralizada la Administracion, que el municipio y la provincia tengan independencia, y que el Ministro de la Gobernacion no administre mas que los intereses colectivos, desechad el dictámen. ¿Puede haber justicia y equidad cuando de un lado litiga la Administracion alegando sus leyes, reglamentos y razones, y de otro el particular herido en sus intereses, resolviéndose por el Ministro despues de oir al Tribunal Contencioso-administrativo? Pero, ¿qué digo, el Ministro? En último resultado quien resuelve es un Oficial de Secretaría. El sistema en que resuelve la Administracion es un sistema irregular, ilógico y ridículo; es un sistema en que se conculcan todas las buenas formas.

La Administracion tiene todos los derechos porque celebra los contratos, vende los bienes nacionales, cobra las contribuciones, y es hasta menor: ejerce todos los actos de administracion que pueden herir á los particulares: reclaman estos, se da lugar á un negocio contencioso-administrativo, y por el sistema que yo propongo se llega á lo racional y justo, mientras que por el que propone la comision, ó todo es inutil si se llega á lo inmoral é injusto. Estúdiese bien uno y otro sistema, y se verá la exactitud de lo que digo.

Una de dos; ó ha de conformarse siempre el Ministerio con los fallos del Consejo, y entonces es una precaucion pueril, ó no se ha de conformar, y entonces se falla contra lo que ha fallado ese Tribunal. ¡Qué mengua de la justicia! ¡Qué baldon del Ministerio! ¡Qué burla de todos los ramos de administracion de justicia! Señores, tanto en Francia como en España, cuando los Ministros se han separado del dictámen del Consejo, siempre ha sido para grandes actos de inmoralidad y de corrupcion.

Se da en favor del Consejo de Estado la razon de la cuestion de responsabilidad. Voy á demostrar que esta no existe en lo que propone la comision, y que existe en lo que yo propongo.

No hay responsabilidad ni en los Consejeros ni en el Gobierno. Falla el Ministerio, confirma el Consejo de Estado; y supongamos que este fallo, por ser la derogacion de una ley, trajera responsabilidad. Sentados los Ministros en el banco de los acusados dirán y con razon: «Podré haberme equivocado; pero tengo tras de mí el fallo del Consejo.» ¿Es posible condenar á un Ministro que diga que se ha conformado con lo que el Consejo ha dicho? Pues ir á exigir la responsabilidad á los Consejeros, y estos dirán con razon tambien: «Nosotros fallamos consultivamente: la responsabilidad es del Ministro: nuestro fallo no tiene nombre, es una sentencia consultiva.» De manera que la responsabilidad se divide entre el Consejo de Estado y el Gobierno; pero de manera que la de uno y otro es cero.

Voy á decir á las Córtes lo que ha sucedido en un asunto que yo he dirigido. Declararon las Córtes en una ley que se debia á ciertas personas una indemnizacion: el Gobierno procedió á ella, y en mi juicio faltó á las formulas que establece nuestro derecho.

Habiendo pasado las horas de reglamento se preguntó si se prorogaba la sesion y se acordó que no.

Se dió cuenta del nombramiento hecho por varias comisiones de Presidentes y Secretarios.

El Sr. Presidente señaló para la órden del dia de mañana, peticiones, interpelaciones, preguntas y demas asuntos pendientes.

Se levantó la sesion.

Eran las seis y media.

NOTA. El presente *Extracto* quedó terminado por parte de la redaccion á las ocho y media, y por la de la *imprenta* establecida en el Palacio del Congreso á las nueve y media.

OTRA. Los periódicos que reciban el *Extracto oficial* de la imprenta á que se refiere la nota anterior, deberán publicarlo tal como esta lo dé, sin alteracion de ninguna especie, por ser el único texto de que responde la redaccion encargada de confeccionarlo.

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS.

Concluye el dictámen de la comision sobre el proyecto de ley de Bolsas de Comercio.

Préstamos sobre efectos públicos.

Art. 29. Los préstamos con garantías de efectos públicos podrán hacerlo los particulares entre sí ó por medio de corredor para los efectos del derecho comun; pero para los efectos de esta ley se harán con intervencion de los agentes.

Art. 30. El prestador tendrá, sobre los efectos en garantía, el derecho exclusivo de preferencia para cobrar su crédito sobre todos y cualquier clase de acreedores.

Art. 31. Esta exclusiva preferencia será sobre los mismos títulos en que se constituye la garantía, á cuyo efecto se expresará su série y numeracion en la póliza del contrato. Si la garantía consistiese en inscripciones ó efectos nominales, se hará la trasferencia á favor del prestador, expresándose en la póliza, ademas de las circunstancias necesarias para justificar la identidad de la garantía, que la trasferencia no lleva consigo la traslacion de la propiedad.

Art. 32. Si el prestador no conservase los mismos títulos en que se haya constituido la garantía, ó si no los devolviese en la época prefijada siendo requerido por el prestado con la devolucion del préstamo, pierde todo el derecho de preferencia, quedando ademas sujeto á las disposiciones del Código penal.

Art. 33. Las pólizas de préstamos contendrán todas las demas condiciones del contrato, y se firmarán por los interesados y por el agente que haya intervenido.

Art. 34. Vencido el plazo del préstamo, el prestador deberá exigir su devolucion; y no verificándola hasta abrirse la Bolsa del dia siguiente al vencimiento, podrá procederse á la enajenacion de las garantías, á cuyo fin las presentará con las póliza á la junta sindical, la que hallando su numeracion igual á la contenida en la póliza, las enajenará en el mismo dia. Igual reclamacion podrá entablar ante la junta sindical el prestado, para exigir que se le devuelvan sus títulos el dia del vencimiento, reintegrando la cantidad prestada. De este derecho solo podrán hacer uso los interesados durante la Bolsa siguiente al dia del vencimiento del préstamo.

Art. 35. La numeracion de los títulos al portador podrá suplirse con el depósito de los mismos en un establecimiento público á voluntad de los interesados.

CAPITULO IV.

Contrato sobre valores comerciales.

Art. 36. En la negociacion de valores comerciales y de acciones de compañías anónimas y comanditarias no comprendidas en el párrafo 1.° art. 6.°, se observarán todas las reglas y prescripciones establecidas por el Código de comercio y demas leyes vigentes.

Art. 37. En las ventas, permutas, depósitos, cambios y préstamos sobre bienes y mercancías de toda clase, y en los demas contratos permitidos por derecho, se observarán las reglas establecidas por las leyes civiles y mercantiles.

CAPITULO V.

Agentes de Bolsa.

Art. 38. En cada Bolsa habrá un número fijo de agentes, y en la de Madrid serán cuarenta, sin que este número pueda alterarse por nombramiento de supernumerarios ni en cualquiera otra forma.

Art. 39. Los agentes serán de nombramiento Real, hecho en favor de uno de los individuos que reunan las circunstancias que se expresarán, y que sean propuestos en terna por la junta sindical, oyendo esta al colegio de agentes en votacion secreta, y elevando la terna por conducto del gobernador civil de la provincia, á fin de que esta autoridad pida informes al tribunal de comercio, con remision del expediente, y evacue el suyo al dirigir la propuesta al Ministerio de Fomento.

Art. 40. La propuesta y nombramiento de agentes no podrá recaer sino en los que reunan las circunstancias siguientes:

Primero. Ser español ó estar naturalizado en estos reinos.

Segundo. Haber cumplido 25 años de edad.

Tercero. Tener título de profesor mercantil por haber estudiado y probado los cursos establecidos en las escuelas de comercio, completando sus estudios con dos años de práctica, ó haber ejercido esta por seis años en escritorio de un comerciante matriculado, ó de un agente de Bolsa, acreditándolo con la correspondiente certificacion, y sujetándose á exámen en que sea declarado apto por la junta sindical del colegio de agentes sobre las materias de la profesion mercantil.

Art. 41. No pueden ser agentes:

Los extranjeros que no hayan obtenido carta de naturaleza que los habilite para obtener cargos públicos.

Los eclesiásticos, militares en activo servicio y los funcionarios públicos de Real nombramiento.

Los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados, y los agentes y corredores que hayan sido privados de oficio,

Los que hubiesen sido expulsados de la Bolsa, ó perseguidos judicialmente como agentes ó corredores intrusos, en los dos años siguientes á la expulsion ó sentencia que les declare y castigue como tales intrusos, si los tribunales no les impusieren mayor tiempo de incapacidad para ser elegidos agentes.

Art. 42. Antes de entrar el nombrado á desempeñar el oficio de agente, prestará una fianza de 500,000 rs. efectivos, quedando á su arbitrio constituir esa fianza en metálico ó en efectos públicos, emitidos legalmente por el Gobierno, con tal que devenguen interes que satisfaga el Estado, al curso que tengan esos efectos en la Bolsa del dia en que se verifique el depósito.

Las fianzas que se constituyan en papel se arreglarán cada seis meses por el precio de cotizacion de Bolsa del último dia útil de los meses de Junio y Diciembre.

Despues de constituida la fianza, el agente prestará juramento ante el gobernador de la provincia de ejercer bien y fielmente su oficio.

Art. 43. Corresponde exclusivamente á los agentes intervenir en las negociaciones de toda clase de efectos públicos, comprendidos en las calificaciones del art. 5.°, y en las trasferencias de los mismos efectos, si fueren inscripciones nominales, certificando la identidad de la persona del cedente y de su firma.

Art. 44. Los agentes estan sujetos en todas sus operaciones y negociaciones, ademas de las prescripciones de esta ley, á la responsabilidad comun y general que tiene todo comisionista ó mandatario para con su mandante, conforme á las disposiciones de la seccion segunda, título 3.°, lib. 2.° del Código de comercio en la parte que son aplicables á las negociaciones en que intervienen.

Art. 45. Tambien corresponde á los agentes, pero en concurrencia con los corredores, intervenir en las operaciones de cambio y giro de los valores expresados en el artículo 6.° de esta ley.

Art. 46. En las negociaciones de que trata el artículo anterior, los agentes estan sujetos á las mismas reglas y responsabilidad que el Código mercantil establece para los corredores de comercio.

Art. 47. Es obligacion de los agentes:

Primero. Asegurarse de la identidad de las personas con quienes traten los negocios en que intervinieren, y de su capacidad legal para celebrarlos.

Segundo. Proponer los negocios con exactitud y claridad.

Tercero. Sentar en su libro manual de Bolsa, antes de concluir la reunion, todas las operaciones en que hayan intervenido.

Cuarto. Guardar un rigoroso secreto en todo lo que concierne á las negociaciones que hicieren.

Art. 48. Se prohibe á los agentes:

Primero. Que directa ni indirectamente, bajo su nombre, ni en el de algun otro, puedan hacer negociaciones por cuenta propia, ni tomar en ellas interes, ni contraer sociedad de comercio general ó particular.

Segundo. Encargarse por cuenta de otro de hacer cobranzas ni pagos que no sean para la ejecucion de las negociaciones en que hayan de intervenir por razon de su oficio.

Tercero. Constituirse en aseguradores de ninguna especie de riesgos de mercancías, ni efectos de comercio.

Cuarto Ser aseguradores, salir fiadores ó adquirir otra clase de compromisos que los que tenga por razon de su oficio, para los cuales tienen exclusivamente hipotecada su fianza.

Quinto. Intervenir en contratos ilícitos y reprobados por derecho, sea por la calidad de los contrayentes ó por la naturaleza de las cosas sobre que verse el contrato, ó por la de los pactos con que se hagan.

Sexto. Proponer letras ú otra especie de valores procedentes de personas de extraño domicilio y desconocidas en la plaza, sin que presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

Sétimo. Negociar valores por cuenta de individuos que hayan suspendido sus pagos, ó hayan sido declarados en quiebra.

Octavo. Adquirir por sí y de su cuenta los objetos de cuya negociacion esten encargados.

Noveno. Dar certificacion sobre hechos que no consten en los asientos de sus libros.

Los que contravinieren á estas disposiciones incurrirán en las penas que señala el Código de comercio para cada caso respectivo.

Art. 49. Se prohibe igualmente á los agentes que sean cajeros, tenedores de libros ó dependientes, bajo cualquiera denominacion, de los banqueros ó comerciantes;

el que infringiere esta disposicion será privado de oficio.

Art. 50. El agente que negociase valores con los endosos en blanco, contraviniendo al art. 471 del Código de comercio, pagará una multa equivalente á la mitad del valor del efecto negociado, y quedará suspenso de oficio por seis meses. Si reincidiese, ademas de una doble multa, quedará privado de oficio.

Art. 51. El agente no podrá ser sustituido por sus dependientes ni por apoderado alguno: solo podrá operar en su nombre otro individuo del colegio á quien trasmita las negociaciones que le estan encargadas, dando conocimiento á la junta sindical y con su aprobacion.

Art. 52. En las negociaciones de efectos públicos pertenecientes á las suprimidas vinculaciones, capellanías ó manos muertas, ó que pertenezcan á personas que no tuviesen la libre administracion de sus bienes, no intervendrán los agentes sin que en uno y otro caso se autorice la enajenacion en la forma prescrita por las leyes. Si contravinieren á esta disposicion, serán responsables de los daños y perjuicios que se irroguen á tercero.

Art. 53. En la prohibicion del párrafo primero del artículo 48 de esta ley, no se entiende comprendida la sociedad en comandita, que los agentes podrán contraer para prestar la fianza de su oficio, haciendo partícipes á los comanditarios de los beneficios ó pérdidas que tengan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 54. Los agentes deben llevar un manual de Bolsa, foliado y escrito por ellos mismos, trasladando diariamente á un libro-registro, foliado y rubricado ademas por el Prior y Secretario del Tribunal de Comercio, todas las operaciones en que intervengan por órden correlativo. Este libro-registro estará sujeto al exámen, reconocimiento y formalidades prescritas por los libros que exige el Código de comercio en la contabilidad mercantil; y llevados en esta forma, surtirán los mismos efectos que los libros de los comerciantes. Si algun agente tuviere imposibilidad física para escribir por sí el manual, podrá llevarle por amanuense, prévia autorizacion de la junta sindical.

Art. 55. Los registros de los agentes estarán á disposicion de los tribunales de comercio y jueces árbitros en los casos en que se determine por providencia judicial el exámen y confrontacion de sus asientos, y los mismos tribunales de comercio podrán verificar dicho exámen para cerciorarse de si se llevan estos libros en regla, y exigir en caso contrario la responsabilidad al agente.

Art. 56. Los libros-registros de los agentes que cesen en su oficio se recogerán por la junta sindical, y quedarán archivados en la secretaría del tribunal de comercio.

Art. 57. La accion contra los agentes por las obligaciones que contraigan en el ejercicio de sus oficios, y sus derechos por el mismo concepto, subsisten por dos años desde la fecha de cada operacion.

Art. 58. El agente de cambios que llegase al estado de quiebra quedará privado de su oficio, y no podrá ser rehabilitado á menos que en los diez dias inmediatos á la suspension de sus pagos llegue á extinguir todas las obligaciones, inclusas las que procedan de deudas inconexas con las operaciones de su oficio.

Art. 59. La quiebra de los agentes se declarará y calificará por el tribunal de comercio; pero la fianza del quebrado, ó parte de ella, no se incluirá en su masa de bienes hasta despues de cubiertas las obligaciones contraidas por razon del oficio.

Si no alcanzase para satisfacer á esta clase de acreedores, se distribuirá entre ellos, sueldo á libra de sus créditos, dejándoles expedito su derecho para acudir por el resto al juicio de quiebra en calidad de acreedores escriturarios.

Art. 60. No gozarán del derecho de hipoteca especial sobre las fianzas de los agentes los créditos contra ellos, que aunque tengan orígen en las obligaciones contraidas en el ejercicio de su oficio, se hayan convertido despues en virtud de un nuevo contrato en deudas particulares.

Art. 61. En caso de cesacion de un agente en el ejercicio de su oficio se devolverá al mismo, ó á sus herederos si hubiere fallecido, la fianza, ó parte de ella, que pueda corresponderle, deducida la responsabilidad á que legítimamente se hallase afecta.

Préviamente en cualquier caso se anunciará la devolucion con sesenta dias de anticipacion por medio de un cartel que permanecerá fijado en el sitio mas visible de la Bolsa durante este tiempo á fin de que se puedan hacer las reclamaciones convenientes.

Art. 62. En las operaciones de efectos públicos devengarán los agetes los siguientes derechos:

25 céntimos al millar sobre el valor nominal de toda clase de deuda amortizable.

50 céntimos al millar sobre el valor nominal de la deuda consolidada y diferida.

1 al millar sobre el valor nominal de acciones de carreteras, de ferro-carriles, de Bancos y sociedades de crédito y de otras compañías mercantiles.

2 al millar en giro de letras de cambio, libranzas y demas valores de comercio.

Estos derechos se pagarán por mitad entre el vendedor y el comprador, y si algun agente se excediese de las cuotas fijadas, será multado en el décuplo del exceso que haya exigido, y suspenso de oficio por seis meses, y en caso de reincidencia será privado de oficio.

CAPITULO VI.

Junta sindical del colegio de agentes.

Art. 63. Los agentes formarán colegio, regido por una junta sindical, compuesta de un síndico, presidente; de cuatro adjuntos, y dos suplentes. Estos cargos serán obligatorios, y se renovarán por mitad todos los años, procediéndose á la eleccion de dichos oficios con arreglo á lo dispuesto en el art. 114 del Código de comercio.

Art. 64. Corresponde á la junta sindical:

Primero. Conservar el órden interior del colegio de agentes.

Segundo. Inspeccionar sus operaciones y vigilar el cumplimiento de esta ley, á cuyo efecto podrá exigírseles la presentacion de sus libros, y proponer en su vista al Gobierno las providencias que estimare convenientes, y denunciar al tribunal de comercio las faltas que advierta.

Tercero. Cuidar bajo su responsabilidad de que permanezca siempre íntegra la fianza de los agentes, prohibiéndoles de lo contrario el ejercicio de su oficio, y cuidando de anunciar al público el nombre de los agentes que no puedan operar por falta de fianza.

Cuarto. Vigilar que no se ejerzan las funciones de agentes por quienes no sean individuos del colegio, y no permitir que entren en la Bolsa las personas que por notoriedad ejercen funciones de agentes, negociando efectos públicos.

Quinto. Llevar á cada agente una cuenta corriente de las operaciones en que intervengan, á fin de que no llegue á ser ilusoria la responsabilidad prescrita en los artículos 20, 21 y 22; y en su consecuencia, cuando los agentes hayan consumido su crédito, la junta les intimará que cesen de hacer operaciones hasta que liquiden las ya hechas.

Sexto. Procurar igualmente que no se permita la entrada en la Bolsa á las personas que no hayan cumplido las obligaciones en ella contraidas, y á las demas que se expresan en el art. 3.° de esta ley, dando aviso al inspector para que lleve á efecto la prohibicion consignada en dicho art. 3.°

Sétimo. Formar el *Boletin diario de cotizacion*, siendo responsables personalmente los individuos de la junta de la exactitud y legalidad del acta de cotizacion.

Art. 65. Con respecto al gobierno interior, órden y disciplina del colegio de agentes, ejercerá la junta sindical las mismas atribuciones que se declaran á la junta de gobierno de los corredores por los párrafos 1.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del art. 115 del Código de comercio, á cuyo efecto formará la junta el correspondiente reglamento que someterá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 66. Todos los dias de Bolsa, al concluir su reunion, se fijará el precio ó curso corriente de los efectos públicos y los cambios de los valores de comercio, con arreglo á las negociaciones que se hayan practicado en el dia, redactándose con ellos el *Boletin de cotizacion.*

Art. 67. La junta sindical del colegio de agentes formará el *Boletin de cotizacion* con asistencia de todos sus individuos que hayan concurrido á la Bolsa, expresándose con distincion:

Primero. El movimiento progresivo que hayan tenido los precios de los efectos públicos en alza ó baja, desde el principio al fin de las negociaciones, con especificacion de su número y el valor de cada una, á cuyo efecto el anunciador numerará las operaciones, segun las vaya publicando.

Segundo. Los precios medios del cambio en valores comerciales negociados por los corredores y por los agentes.

Ningun particular ni corporacion puede publicar un *Boletin de cotizacion* distinto del de la junta sindical del colegio de agentes.

Art. 68. Las actas de cotizacion se extenderán todos los dias en un libro foliado y rubricado por el gobernador de la provincia, firmándose en el acto dichas actas por los individuos de la junta sindical que hayan asistido á formar la cotizacion.

CAPITULO VII.

Corredores de comercio.

Art. 69. Los corredores de número del comercio podrán asistir á las Bolsas para negociar valores comerciales, mercancías y demas contratos en que intervienen. En sus nombramientos, en su organizacion colegiada y en las funciones propias de sus oficios se observará lo dispuesto en el art. 3.°, seccion primera del Código mercantil.

Art. 70. La junta sindical del colegio de corredores se pondrá de acuerdo diariamente con la del colegio de agentes sobre el curso exacto de los cambios y giros corrientes para la formacion del *Boletin de cotizacion.*

CAPITULO VIII.

Inspeccion de la Bolsa y conservacion de las actas de cotizacion.

Art. 71. El gobernador de la provincia es el jefe inmediato de la Bolsa. En su nombre y representacion cuidará del buen órden y policía de las reuniones un inspector de nombramiento Real.

Art. 72. El gobernador conservará los libros de actas de cotizacion de años pasados, y el inspector el del año corriente.

Las certificaciones que se soliciten de cualquiera acta ó actas se expedirán por el Gobernador ó por el inspector, segun la oficina en que se conserve la original, entregando los interesados el papel sellado correspondiente.

Disposiciones finales.

Art. 73. La presente ley ni excluye ni prejuzga las responsabilidades criminales en que pudieran incurrir los contratantes con arreglo al Código penal.

Art. 74. El Gobierno dictará el correspondiente reglamento de ejecucion de esta ley, comprendiendo las reglas convenientes para el régimen interior del colegio de agentes, y del colegio de corredores de comercio.

Palacio de las Córtes 30 de Abril de 1856.=Claudio Moyano Samaniego.=P. Avecilla.=A de Udaeta.=G. Lopez de Mollinedo.=Nicolas M. Echeverria.=Pasiano Massadas.=Camilo Labrador, secretario.

Proyecto de leyes orgánicas para el gobierno y administracion provincial y municipal.

A LAS CORTES.

En cumplimiento de su obligacion, y competentemente autorizado por S. M., prévio acuerdo del Consejo, tiene el honor el Ministro que suscribe de someter á la deliberacion de las Córtes constituyentes los proyectos de ley para el gobierno y administracion de las Provincias y Municipios de la Monarquía.

La sabiduría de las Córtes, fijando en la Constitucion las bases orgánicas de la administracion pública, ha trazado la senda al Gobierno, marcándosela con la determinacion de los principios fundamentales en la materia, y sin embargo todavía ha sido árdua la tarea para el encargado oficialmente de resolver el difícil problema de constituir la administracion local en sus necesarias condiciones de independencia en el Municipio y la Provincia, y de enlace armónico con el poder central en cuanto á los intereses generales, ó lo que es lo mismo, á la política.

Tan fácil les parece á los que, ciegos partidarios de la centralizacion, todo lo sacrifican á la absorcion del poder social por uno solo de los políticos, como á los que, con sentimientos diametralmente opuestos, suponen que la sociedad puede existir sin que un robusto vínculo enlace sus diferentes partes; tan fácil les parece á unos como á otros imaginar un buen sistema de administracion local.

Ni los primeros advierten que, pretendiendo llevar á todas partes y para todo la accion del Gobierno, la enervan, la degradan, y acaso la anulan mientras que osifican, por decirlo así, el cuerpo social, paralizando la vida en sus extremidades para concentrarla con exceso en la cabeza; ni los descentralizadores radicales quieren comprender que por distinto camino van al mismo término que sus antípodas, pues que uno y otro sistema, en resúmen, producen idénticos resultados.

Las Córtes en sus bases han salvado ambos escollos con prevision y acierto tan notables que imponen silencio en la materia aun á sus mas encarnizados detractores; y por eso mismo es mas difícil la empresa del Ministro que suscribe.

Sin embargo, aun reconociendo su insuficiencia, le ha sido forzoso hacer suya propia la responsabilidad de los proyectos que hoy somete á los Representantes de la Nacion, y que son obra de su celo por el servicio público.

Así ha debido hacerlo: el Ministro no puede olvidar que el Diputado tuvo la iniciativa para que las bases de estas leyes formaran parte de la Constitucion; al discutirse estas mismas bases, ya como Consejero responsable de la Corona, ha tomado parte activa en los debates parlamentarios; y por último, la urgencia del tiempo no daba lugar á confiar la formacion de estos proyectos á una junta especial, que por poco minuciosa que fuese, nunca acertará á proceder con la presteza y resolucion de un hombre con sistema propio, formado á un tiempo por el estudio y la experiencia.

El Consejo de Ministros autoriza pues la presentacion de estos proyectos, y aprueba en general el sistema; de los pormenores del trabajo en sí mismo, el verdadero responsable moral y políticamente es el Ministro de la Gobernacion; y este, pronto á someterse á la alta superioridad de las Córtes, es en realidad el sujeto hoy á su fallo.

De un defecto teórico adolecerán para muchos los proyectos de ley de que se trata; y es ese defecto su grande extension, nacida de que contienen crecido número de artículos de naturaleza reglamentaria. No tiene la pretension de negarlo el que suscribe: cierto es que los proyectos son en gran parte reglamentarios, pero en su opinion deben serlo.

Los motivos principales de tal creencia son: en primer lugar, que el asunto lo exige; y en segundo, que hay exageracion y peligro en el sistema de legislar en abstracto, dejando para los reglamentos las aplicaciones prácticas de las leyes generales.

En efecto, la Ley municipal no puede ser otra cosa mas que el desarrollo y aplicacion del sistema general administrativo en lo económico, en lo civil y aun en lo político, á la unidad elemental del cuerpo colectivo de la Monarquía; y ¿cómo desenvolver los principios, cómo determinar las funciones orgánicas en tal caso, sin descender á los pormenores?

Hacer otra cosa es abdicar el poder legislador en el ejecutivo; es privar al sistema de una de sus condiciones fundamentales, la fijeza; es, en fin, abandonar la Administracion en su esencia á todas las eventualidades de los cambios ministeriales, que la índole de nuestras instituciones hace frecuentes.

Cambie en buen hora la política con el personal de los Gabinetes; así debe ser; así conviene al racional progreso del país; pero la Administracion debe tener una pauta invariable en virtud de meditadas leyes, porque sus efectos se hacen sentir inmediata y poderosamente en los intereses familiares y personales del ciudadano.

Estudiemos hoy bien el sistema que á nuestro país conviene, atendiendo no solo á los progresos de la ciencia, á nuestra índole, á nuestra historia, á las circunstancias especiales sí, pero no transitorias en que nos hallamos; y ese sistema, una vez adoptado, definámoslo, expliquémoslo, determinémoslo hasta sus últimos pormenores en nuestras leyes. Así las Córtes al terminar sus árduas é importantísimas tareas, podrán retirarse con la conciencia de haber sentado las bases de la futura prosperidad de la nacion que hoy dignamente representan.

No entrará el que suscribe á analizar aquí los proyectos: sometidos estos á las Córtes, ellas tendrán ocasion al discutirlos, y enmendarlos en su sabiduría, de oir y apreciar los fundamentos de todas y cada una de las disposiciones que contienen.

Baste decir que se ha procurado celosa y reverentemente conformarse en todo al espíritu y letra de la Constitucion y de las Bases orgánicas; y que habiendo el órden lógico exigido dislocar algunas de ellas, para llevar sus diversos preceptos á paraje oportuno en el cuerpo de las leyes, se ha obviado el inconveniente que pudiera resultar, insertando íntegros todos los artículos de la Constitucion que al asunto se refieren y las Bases mismas, en el *Título fundamental* de ambos proyectos. De esa manera el Gobierno acredita el respeto que debe y profesa á lo dispuesto por las Córtes; las corporaciones populares administrativas y los ciudadanos todos tienen á la vista siempre la regla inalterable de la administracion local; y al mismo tiempo las leyes no pierden el carácter sistemático que han menester.

Háse procurado de buena fe y cuidadosamente crear una administracion desembarazada y digna para la Provincia y el Municipio; y tambien robustecer liberalmente la unidad nacional á tanta costa y tan gloriosamente adquirida y conservada por los españoles.

Lo que la insuficencia del Ministro no haya alcanzado, suplirálo fácilmente la sabiduría de las Córtes; el que suscribe solo aspira á la modesta gloria de que se reconozca la pureza de sus intenciones, y el buen deseo que le anima.

Madrid 7 de Mayo de 1856.=El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

PROYECTO

DE

LEYES ORGANICAS

PARA EL GOBIERNO

Y ADMINISTRACION PROVINCIAL Y MUNICIPAL.

TITULO FUNDAMENTAL.

CONSTITUCION.

TITULO XI.

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo 74. En cada provincia habrá una Diputacion, compuesta del número de individuos que determine la ley, nombrados por los mismos electores que los Diputados á Córtes. Estas corporaciones entenderán en todos los negocios de interés peculiar de las respectivas Provincias, y en los municipales que determinen las leyes.

Art. 75. Para el gobierno interior de los pueblos no habrá mas que Ayuntamientos, compuestos de Alcaldes y Regidores, nombrados unos y otros directa é inmediatamente por los vecinos que paguen contribucion directa para los gastos generales, provinciales ó municipales, en la cantidad que conforme á la escala de poblacion establezca la ley.

Art. 76. La ley determinará la organizacion y atribuciones de las Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos.

Art. 77. Los Ayuntamientos formarán las listas electorales para Diputados á Córtes, y las rectificarán las Diputaciones provinciales, con intervencion precisa del Gobernador civil, dentro de los términos y con arreglo á los trámites que prescriba la ley.

Los individuos de estas corporaciones y los funcionarios públicos de todas clases que cometan abusos, faltas ó delitos en la formacion de las listas, ó en cualquier otro acto electoral, podrán ser acusados por accion popular, y juzgados sin necesidad de autorizacion del Gobierno.

Las listas electorales serán permanentes.

BASES CONSTITUCIONALES.

Administracion municipal.

1.ª Se conservarán los Ayuntamientos en los pueblos donde en la actualidad existen. La ley determinará las circunstancias que han de concurrir, y los trámites que deban observarse para la creacion de nuevos Ayuntamientos ó para la supresion de alguno de los actuales. En uno y otro caso es necesaria la audiencia de todos los interesados.

2.ª En los Distritos municipales que no excedan de cien vecinos, serán electores y elegibles para los cargos de alcaldes y regidores, todos los que paguen contribucion directa para gastos generales, provinciales y municipales.

En los de ciento uno á quinientos vecinos, las cinco sextas partes de los contribuyentes por los conceptos expresados.

En los de quinientos uno á mil, las cuatro quintas partes.

En los de mil uno á cinco mil, las tres cuartas partes.

En los de cinco mil uno en adelante, las dos terceras partes.

Para completar el cupo electoral de cada Distrito en todos los casos figurados, se empezará á contar desde el mayor contribuyente, y se seguirá por órden de mayor á menor hasta llenar el número de electores que marca la escala.

Serán tambien electores todos aquellos vecinos que paguen igual cuota á la del elector que figure en último lugar en el cupo electoral de cada Ayuntamiento.

En ningun caso ni pueblo dejará de ser elector para cargos municipales, el que se halle inscrito como tal en las listas electorales de Senadores y Diputados en concepto de contribuyente.

En las poblaciones donde no se pague contribucion directa, serán electores los vecinos que disfruten una renta ó utilidad procedente de bienes propios ó del ejercicio de cualquiera profesion, industria ó comercio de las comprendidas en las matrículas del subsidio, en la misma proporcion que marca la anterior escala.

Serán elegibles todos los vecinos del pueblo, y electores las capacidades comprendidas en la base 4.ª de la ley electoral, que paguen cualquiera cuota de contribucion directa para gastos generales del Estado, provinciales ó municipales.

3.ª El número de Alcaldes y Regidores de cada demarcacion municipal será en proporcion al de sus vecinos, y se determinará en la ley orgánica por medio de una escala. El tipo de esta, con respecto á los Regidores, será el número tres y sus múltiplos.

4.ª Cada elector podrá votar todos los Alcaldes que hayan de nombrarse, con expresion del que designe para primero, y los demás por su órden, donde hubiese mas de uno; pero solo podrá votar dos terceras partes de los Regidores que deban elegirse. Se considerarán elegidos Concejales, los que respectivamente obtengan mayoría relativa para cada cargo, hasta completar el número de Alcaldes y Regidores. El empate entre los candidatos que reunan igual número de votos, lo decidirá la suerte.

5.ª Los cargos de Alcaldes y de Regidores serán honoríficos, gratuitos y obligatorios. Los que los ejerzan tendrán voz y voto en los acuerdos del Ayuntamiento, y serán responsables por las resoluciones que se tomen y apoyen con su sufragio.

La ley determinará las causas que sirvan de impedimento ó de excusa para su desempeño.

6.ª En los pueblos donde solo haya un Alcalde y tres Regidores, se renovarán en su totalidad todos los años. En donde haya seis Regidores, se renovarán los Alcaldes cada dos años, y los Regidores durarán asimismo dos años, renovándose por mitad en cada año. En los que haya doce ó mas Regidores, durarán los Alcaldes dos años, y los Regidores cuatro, renovándose aquellos en su totalidad y estos por mitad cada dos años.

7.ª Los Ayuntamientos, observando lo prevenido en las leyes, reglamentos y disposiciones generales para su ejecucion, conocerán y resolverán sobre los particulares siguientes:

Primero. El nombramiento y separacion de sus empleados y dependientes.

Segundo. La policía urbana y rural.

Tercero. La administracion de los Pósitos y de las fincas de Propios y de comun aprovechamiento, acordando el modo de disfrutar estos bienes donde no estuviese establecido de antemano.

Cuarto. La enajenacion ó permuta de los bienes comunes, cuando se considere útil ó necesaria.

Quinto. La administracion de los caudales de Propios y demás fondos destinados á cubrir las cargas municipales, conforme al presupuesto aprobado.

Sexto. Los repartimientos entre los contribuyentes de las cantidades que el pueblo deba pagar para gastos generales, provinciales y municipales.

Sétimo. Cubrir por los medios que las leyes determinen los cupos que al pueblo se señalen para el reemplazo del ejército y demás cuerpos de la fuerza pública.

Octavo. Distribuir el servicio de alojamientos, bagajes y demás cargas municipales.

Noveno. Sobre los demás asuntos que sean de interés exclusivamente local ó que las leyes les encomienden.

8.ª Tambien corresponderá á los Ayuntamientos formar, asociados á un número de electores de concejales duplo del de sus individuos, los presupuestos anuales de gastos y de ingresos municipales.

Estos presupuestos serán *ordinarios* y *extraordinarios.* Los primeros ordinarios que se formen, se someterán á la aprobacion de la Diputacion provincial; obtenida la cual, se considerarán permanentes, sujetándose solo á la misma superior aprobacion las modificaciones, alteraciones y variaciones que en ellos podrán hacerse anualmente, y observándose las mismas formalidades que para su formacion.

Los presupuestos extraordinarios se someterán siempre, antes de ponerse en ejecucion, á la aprobacion de la Diputacion provincial. Sin embargo, cuando su importe no exceda de diez reales por cada vecino, y esta cuota no sea mayor que la tercera parte del presupuesto ordinario, si tiene por objeto atender á los gastos que ocasione una calamidad pública ó una obra de reconocida urgencia, el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, podrá ponerlo en ejecucion, sin perjuicio de lo que resuelva la Diputacion provincial, á cuyo conocimiento se elevará inmediatamente así el presupuesto extraordinario, como el expediente en que se justifique la urgencia de su ejecucion.

9.ª Será obligacion de los Ayuntamientos formar anualmente las cuentas de los fondos que administren. Dichas cuentas se pasarán á unas juntas compuestas de doble número de electores de concejales del de individuos de los respectivos Ayuntamientos para su exámen y censura por escrito; y las municipalidades, despues de anotar á continuacion de la censura las explicaciones que procedan, las dejarán de manifiesto por el término de quince dias en la Secretaría de Ayuntamiento, remitiéndolas despues á la Diputacion provincial para su aprobacion ó la resolucion que corresponda.

10.ª Los Ayuntamientos señalarán al principio de cada año los dias en que han de celebrar sus sesiones ordinarias, que no podrán ser menos de una por semana.

El Alcalde podrá convocar á sesion extraordinaria cuando lo juzgue oportuno. Tambien convocará á sesion extraordinaria siempre que lo prevenga el Gobernador de la Provincia ó la reclame la tercera parte de los Concejales.

En toda convocatoria para sesion extraordinaria se expresarán los puntos que hayan de tratarse, y no podrá el Ayuntamiento en dicha sesion ocuparse de ningun otro.

11.ª Los acuerdos que tomen los Ayuntamientos dentro del círculo de sus atribuciones y con arreglo á las leyes, serán ejecutorios.

Cuando los acuerdos puedan causar perjuicio de reparacion difícil y se reclame contra ellos, necesitarán la aprobacion superior.

12.ª El Alcalde, donde sea único, y el primero donde haya mas de uno, será el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la direccion del Gobernador de la Provincia, conforme las mismas leyes determinen. Corresponderá además á este funcionario el hacer ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento y presidir sus sesiones.

Cuando el Gobernador de la Provincia asista á las sesiones de un Ayuntamiento, las presidirá sin voto.

13.ª Los Ayuntamientos, los Alcaldes y Regidores solo podrán ser suspendidos por sus superiores gerárquicos en los casos y con las formalidades que la Ley orgánica determine.

A los treinta dias de declarada esta suspension, deberán remitirse los antecedentes al Gobierno ó á los Tribunales, para la disolucion ó destitucion, segun corresponda. Trascurridos los treinta dias sin haberse llenado alguno de los requisitos indicados, volverán los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores suspensos al ejercicio de sus funciones.

La destitucion de los Concejales únicamente podrá verificarse por sentencia ejecutoriada de los Tribunales competentes.

Se requerirá una ley para disolver un Ayuntamiento.

En el primero de los tres casos citados que falte en un pueblo Ayuntamiento, lo reemplazará el último anterior; en el segundo y en el tercero se procederá á nuevas elecciones.

14.ª Los Ayuntamientos serán corporaciones económico-administrativas, y no podrán ejercer otras funciones ni actos políticos que los que las leyes expresamente les señalen.

Administracion provincial.

15.ª Las Diputaciones provinciales, que se considerarán activamente en funciones, se compondrán de un Diputado por cada veinticinco mil almas de poblacion. Cada distrito elegirá un Diputado y un Suplente. El Suplente reemplazará al propietario cuando vacare su cargo.

Se entiende que lo renuncia, cuando deja de asistir á la Diputacion durante treinta dias, sin causa justa declarada por la misma corporacion. El Suplente reemplazará tambien al propietario, cuando este haya de ausentarse por mas de treinta dias con anuencia de la Diputacion. En este caso el propietario no pierde su cargo.

La Diputacion será presidida por el Gobernador de la Provincia, quien solo tendrá voto para decidir los empates. En ausencia del Gobernador la presidirá el decano de la Diputacion sin perder su calidad de Diputado.

En ninguna Provincia podrá ser menor de siete Diputados el número de los que hayan de componer la Diputacion.

16.ª El cargo de Diputado provincial es honorífico, gratuito y sujeto á responsabilidad.

Su duracion será la de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Las causas de impedimento ó de excusa para desempeñarle se señalarán en la Ley orgánica.

17.ª El Rey podrá suspender por motivos justos á una Diputacion provincial; pero el Gobierno deberá dentro de los treinta dias siguientes presentar á las Córtes un proyecto de ley para disolver la Diputacion suspendida, ó en caso de presunto delito pasar los antecedentes al Tribunal Supremo de Justicia para la formacion de causa á los Diputados provinciales que hubiesen tomado parte en las resoluciones ó actos que den lugar á la suspension. Trascurridos los treinta dias sin haberse llenado alguno de los requisitos indicados, volverá la Diputacion suspensa al ejercicio de sus funciones.

Si las Córtes no estuviesen reunidas cuando el Rey decrete la suspension de una Diputacion provincial, el proyecto de ley para disolverla deberá presentarse en una de las primeras ocho sesiones que celebre el Congreso de los Diputados despues de hallarse constituido.

Para que tenga efecto la suspension de una Diputacion provincial, ha de preceder el acuerdo unánime del Consejo de Ministros; y llegado este caso, se reorganizará inmediatamente con los Diputados ó Suplentes que no hubiesen tomado parte en los acuerdos ó actos que motiven la suspension, y en caso necesario, con los Diputados de los respectivos Distritos que últimamente hubiesen cumplido el tiempo de sus cargos.

De los delitos que cometan individualmente los Diputados provinciales en el ejercicio de sus funciones, conocerá la Audiencia del territorio.

18.ª Las Diputaciones provinciales, observando lo prevenido en las leyes, reglamentos y disposiciones generales para su ejecucion, conocerán y resolverán sobre:

Primero. La validez ó nulidad de las actas de eleccion de sus individuos y la aptitud legal de estos. Los acuerdos que sobre este particular adopten, solo podrán reformarse á instancia del interesado por el Consejo de Ministros, oyendo necesariamente al Consejo de Estado.

Segundo. La eleccion y separacion de todos sus empleados y dependientes.

Tercero. La administracion de todos los bienes de la Provincia, su venta ó permuta, y el modo de disfrutarlos y aprovecharlos, donde no estuviese establecido de antemano.

Cuarto. La administracion de los fondos de la Provincia y su inversion conforme al presupuesto aprobado.

Quinto. Los repartimientos de contribuciones generales y provinciales entre los pueblos de la Provincia.

Sexto. La distribucion entre los mismos pueblos del contingente de hombres que se señale á la Provincia para el reemplazo del ejército y demás cuerpos de la fuerza pública.

Sétimo. La creacion ó supresion de establecimientos provinciales de instruccion, beneficencia ó de cualquiera otra clase.

Octavo. La construccion, conservacion y reparacion de las carreteras, ferro-carriles y demás obras provinciales.

Noveno. Los caminos vecinales que interesen á mas de un pueblo de la Provincia, prévia audiencia de todos los interesados.

Décimo. Sobre los demás asuntos que sean de interés exclusivo de la Provincia, ó que les encomienden las leyes.

19.ª Tambien conocerán y resolverán las Diputaciones provinciales, como corporaciones superiores de los Ayuntamientos sobre los particulares siguientes:

Primero. La validez ó nulidad de las elecciones municipales, incapacidad y excusa de los Concejales nombrados.

Segundo. La creacion de nuevos Ayuntamientos, supresion de los existentes, union y segregacion de pueblos, señalamiento y rectificacion de sus términos.

Tercero. La aprobacion de los presupuestos y cuentas municipales.

Cuarto. La aprobacion de los acuerdos de los Ayuntamientos para la venta, permuta, variacion de destino ó aprovechamiento de las propiedades de los pueblos.

Quinto. La revision y aprobacion de los demás acuerdos municipales que la requieran, segun la Ley orgánica determine, ó contra los cuales medie reclamacion de tercero.

Sexto. Sobre las reclamaciones contra los acuerdos de los Ayuntamientos relativos á los repartimientos individuales de todas las cargas públicas, y sobre las demás de que deberán conocer con arreglo á las leyes.

20.ª Los acuerdos de las Diputaciones provinciales en los negocios de su competencia serán ejecutivos sin ulterior recurso, á excepcion de los casos siguientes:

Primero. Los contratos de empréstito y las derramas que excedan de la cantidad permitida por la ley para gastos provinciales ó municipales. Los acuerdos tomados sobre estos puntos por las Diputaciones, deberán ser aprobados por una ley.

Segundo. El repartimiento de hombres y dinero entre los pueblos ó la Provincia, en los cuales, sin suspender su ejecucion, cabe el recurso de agravio al Gobierno.

Tercero. Los acuerdos que se refieran á la formacion de nuevos Ayuntamientos, supresion de los existentes, incorporacion ó segregacion de unos pueblos á otros, y señalamiento ó rectificacion de término de los pueblos, se someterán á la aprobacion del Gobierno.

Igual aprobacion requerirán las obras y caminos vecinales que comprendan mas de un pueblo, cuando no hubiese conformidad entre la Diputacion provincial y los Ayuntamientos, ó entre estos.

Cuarto. Los acuerdos que tengan por objeto la creacion ó supresion de establecimientos provinciales, la variacion de destino ó de aprovechamiento de las propiedades de la Provincia ó de los pueblos, y las obras

y caminos provinciales, se pondrán en conocimiento del Gobernador civil, el cual podrá suspenderlos por justas causas, en cuyo caso necesitarán la aprobacion del Gobierno, oyendo al Consejo de Estado.

Quinto. Todos los que por perjudicar derechos civiles, sean de índole contenciosa. En estos casos queda expedita á los interesados la via contencioso-administrativa, ó bien la de acudir ó otro Tribunal que sea competente para el conocimiento de los asuntos en cuestion.

21.ª La ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones provinciales corresponderá siempre á los Gobernadores de Provincia, que no podrán alterarlos ni variarlos, y sí solo suspenderlos, bajo su responsabilidad, de oficio ó á instancia de parte, cuando con ellos se infrinjan las leyes, reglamentos ó disposiciones generales para su ejecucion, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para que este resuelva en la forma que determinen las leyes.

22.ª Las Diputaciones provinciales serán necesariamente oidas:

Primero. Sobre la demarcacion de los límites de la Provincia y de los Partidos judiciales y señalamiento ó variacion de la Capital de aquella ó de estos.

Segundo. Para la creacion ó supresion dentro de la Provincia de establecimientos de instruccion pública, beneficencia, correccion ú otros de utilidad general sostenidos por el Estado.

Tercero. En los expedientes sobre obras públicas de todas clases en que sea contribuyente la Provincia juntamente con el Estado, ó que se hayan de construir dentro de su territorio, aunque nada pague para sus gastos.

23.ª Las Diputaciones provinciales elegidas despues de publicada la nueva ley orgánica, votarán y remitirán á la aprobacion del Gobierno el presupuesto ordinario anual de los gastos é ingresos de la Provincia. Este presupuesto se considerará permanente; sin embargo, podrán las Diputaciones acordar cada año las alteraciones, modificaciones y variaciones que estimen convenientes, pero sometiéndolas á la aprobacion del Gobierno. Tambien se sujetarán á la misma superior aprobacion los presupuestos extraordinarios.

24.ª Las Diputaciones provinciales formarán todos los años las cuentas de los fondos que administren, publicándolas en el *Boletin oficial* de la Provincia, y remitiéndolas en seguida al Gobierno, quien las someterá al exámen y aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino.

25.ª Las Diputaciones provinciales serán corporaciones económico-administrativas, y no podrán ejercer otras funciones ni actos políticos que los que las leyes expresamente les señalen.

Gobierno provincial.

26.ª El gobierno civil y político de las Provincias residirá en el Jefe Superior nombrado por el Rey para cada una de ellas, quien cuidará de la publicacion y ejecucion de las leyes, reglamentos y órdenes superiores.

Como representante del Gobierno y jefe de todos los funcionarios del órden civil, desempeñará las atribuciones que las leyes señalen, y las que el Gobierno le delegue.

PROYECTO

DE

LEY ORGANICA MUNICIPAL.

TITULO PRIMERO.

DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPITULO PRIMERO.

Distritos municipales.

Artículo 1.° Es Distrito municipal de un pueblo su término jurisdiccional. La ley reconoce los actuales términos, salvos los derechos de tercero, y las modificaciones á que legalmente hubiere lugar en lo sucesivo.

Art. 2.° Todo Distrito municipal forma parte de un Partido, y pertenece á una Provincia de la Monarquía.

Art. 3.° No podrá hacerse alteracion por la via gubernativa en los límites de los Distritos municipales, sin oir los Ayuntamientos interesados y de los pueblos limítrofes, y dejando á salvo los derechos de la propiedad particular.

Art. 4.° Corresponde entender y resolver en los expedientes sobre variacion de límites de los Distritos municipales á la Diputacion provincial respectiva; pero sus acuerdos en la materia no serán ejecutivos sin la aprobacion del Gobernador de la Provincia.

Art. 5.° Para hacer pasar un Distrito municipal de uno á otro Partido dentro de la misma Provincia, se oirá precisamente á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de ambos Partidos, á la Diputacion, al Gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia. La resolucion del expediente corresponde al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 6.° La alteracion de las cabezas de Partido se resolverá en Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernacion, oidos la Diputacion y el Gobernador de la Provincia.

Art. 7.° Cuando un Distrito municipal se compusiere de dos ó mas caseríos, aldeas, feligresías ó pueblos de corto vecindario, sus límites comprenden, para los efectos de esta ley, la suma y agregado de todos sus términos.

CAPITULO II.

Habitantes de los Distritos municipales.

Art. 8.° Para los efectos de la presente ley se considera á los habitantes de los Distritos municipales divididos en las condiciones siguientes:

Primera. Españoles.
Segunda. Extranjeros.

Art. 9.° Los españoles pueden ser

Primero. Transeuntes.
Segundo. Domiciliados.
Tercero. Vecinos.

Es *transeunte* todo el que no tiene residencia fija en el Distrito municipal.

Es *domiciliado* el que lleva en el Distrito dos años de residencia con casa abierta.

Es *vecino* el domiciliado con cinco años de residencia fija.

Art. 10. Los vecinos gozan, con arreglo á las leyes, de los derechos municipales activos y pasivos.

Los vecinos y los domiciliados contribuyen, tambien con arreglo á las leyes, á los fondos y cargas municipales.

Los transeuntes no tienen derechos ni obligaciones municipales.

Art. 11. La declaracion de *vecindad* se hará por el Ayuntamiento respectivo, á instancia de parte ó de oficio, segun los casos.

Hecha la declaracion de vecindad, se inscribirá al vecino por el Alcalde en el Padron correspondiente, y se dará aviso al del antiguo domicilio del avecindado para su radicacion.

Art. 12. El Alcalde único, ó el primero donde hubiere mas de uno, formará ó rectificará el Padron de vecindad de su Distrito, depositándolo en la Secretaría del Ayuntamiento, para que se enteren de él los que quisieren, el dia 1.° de Noviembre de cada año, á mas tardar.

Hasta el quince del mismo mes recibirá el Ayuntamiento las reclamaciones que contra el Padron se hicieren, decidiendo sobre ellas en los treinta siguientes, de manera que el quince de Diciembre esté ultimado aquel documento que ha de regir desde primero de Enero próximo siguiente.

El Alcalde remitirá copia del Padron de vecinos á la Diputacion provincial antes del treinta y uno de Diciembre.

Los que se sintieren agraviados de la resolucion del Ayuntamiento, podrán acudir á la Diputacion, que oidas las partes resolverá definitivamente.

Art. 13. Durante el curso del año no caben mas alteraciones en el Padron de vecindad que las siguientes:

Primera. Radiaciones por haberse avecindado en otros Distritos los interesados.

Segunda. Radiaciones por incapacidad legal ó defuncion.

Tercera. Inscripciones á instancia de parte, segun lo prescrito en la presente ley.

Art. 14. En solo un Distrito municipal se puede ser elector y elegible para cargos concejiles; los que bajo cualquier concepto tuvieren otros derechos de vecindad en varios pueblos, elegirán uno para los efectos indicados.

Esa eleccion debe hacerse por escrito, bajo la firma del interesado, ante el Ayuntamiento respectivo, y antes del treinta y uno de Diciembre de cada año; en la inteligencia de que no será revocable en todo el curso del siguiente.

Art. 15. Los extranjeros transeuntes quedan bajo la proteccion del derecho de gentes y la especial que les aseguren los tratados.

Los domiciliados, contribuyendo á los fondos y cargas del municipio, quedan reputados como naturales del Reino, salvos los derechos reconocidos á su pabellon por los tratados.

Art. 16. Los extranjeros naturalizados entran en la categoría de los españoles, y adquieren los derechos de domicilio y vecindad en los mismos términos que aquellos.

Art. 17. Todos los habitantes del Distrito municipal, sea la que fuere su condicion, están sujetos á las leyes, á las disposiciones del Gobierno y á las especiales que en el círculo de sus atribuciones dictaren las autoridades locales.

TITULO II.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

CAPITULO PRIMERO.

Establecimiento, creacion y supresion de los Ayuntamientos.

Art. 18. Para el gobierno interior de los pueblos y su Distrito municipal, no habrá mas, al tenor de lo dispuesto en el art. 75 de la Constitucion, que Ayuntamientos compuestos de Alcaldes y Regidores, nombrados unos y otros directa é inmediatamente por los vecinos que paguen contribucion directa para los gastos generales, provinciales ó municipales en la cantidad que conforme á la escala de poblacion establece la presente ley.

Art. 19. Los cargos de Alcaldes y Regidores son honoríficos, gratuitos y obligatorios.

La presente ley determina las causas que sirven de impedimento y de excusa para su desempeño.

Art. 20. Se conservan los Ayuntamientos en los pueblos donde en la actualidad existen. Para la supresion ó creacion de cualquier Ayuntamiento, han de concurrir precisamente las circunstancias y observarse los trámites que se establecen en la presente ley, oyéndose siempre á los interesados.

Art. 21. Procede la supresion de un Ayuntamiento en cualquiera de los casos siguientes:

Primero. Bajar de cincuenta el número de sus vecinos.

Segundo. Carecer de recursos para sostener los gastos municipales.

Tercero. Solicitarlo el Ayuntamiento en union con un número de vecinos contribuyentes igual al de Concejales y por fundadas razones.

Art. 22. Procede la segregacion de parte de un Distrito municipal ó de partes de varios, tanto para agregarse á otro existente como para constituir un nuevo Distrito y Ayuntamiento, en los casos siguientes:

Primero. Solicitarlo de comun acuerdo el Ayuntamiento existente y la mayoría de los vecinos de la porcion ó porciones que hayan de segregarse de su Distrito.

Segundo. Solicitarlo únicamente los vecinos, fundados en razones sólidas.

Art. 23. Son, en todo caso, circunstancias precisas para acordar la segregacion las siguientes:

Primera. Que no baje de ciento el número de vecinos que hayan de formar el nuevo Distrito municipal.

Segunda. Que el mismo tenga un término jurisdiccional proporcionado á su poblacion.

Tercera. Que se justifique que el nuevo Distrito podrá sufragar los gastos municipales sin gravar excesivamente á los vecinos.

Art. 24. Las Diputaciones provinciales entenderán y resolverán los expedientes sobre creacion y supresion de Ayuntamientos, oyendo precisamente á los interesados; pero sus acuerdos no serán ejecutivos sin la aprobacion del Gobernador de la Provincia. Cuando este difiera de la Diputacion, se remitirá el expediente al Gobierno, que lo resolverá definitivamente por el Ministerio de la Gobernacion.

CAPITULO II.

Competencia y atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 25. Los Ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y no pueden ejercer otras funciones ni actos políticos que los que las leyes expresamente les señalan.

Art. 26. Es de la competencia de los Ayuntamientos todo lo que concierne á la Administracion civil y económica, propias y exclusivas del Distrito municipal, con arreglo y sujecion á las leyes y disposiciones consiguientes del Gobierno.

Son tambien de su competencia cuantas funciones les atribuyan expresamente las leyes.

Art. 27. Los acuerdos de los Ayuntamientos son, segun los casos:

Primero. Inmediatamente ejecutivos.

Segundo. No ejecutivos sin la aprobacion de sus Superiores gerárquicos.

Art. 28. Son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

Primero. El nombramiento y separacion de sus empleados y dependientes.

Segundo. Los reglamentos y disposiciones generales para la ejecucion de las Ordenanzas de policía urbana y rural.

Tercero. La administracion de los Pósitos, su fomento, el reparto de sus granos, y la realizacion de sus reintegros, acordando al efecto las disposiciones necesarias.

Cuarto. La administracion, conservacion y mejoras de las fincas de Propios, hasta que en virtud de la ley de desamortizacion se enajenaren; y verificado que esto sea, la percepcion é inversion legítima de la renta equivalente á sus productos, mientras el capital no se invierta conforme á la misma ley.

Quinto. La administracion, inversion y contabilidad de todos los arbitrios, rentas, caudales y fondos propios del Municipio, con arreglo al presupuesto legal del mismo.

Sexto. La administracion, conservacion y mejora de las fincas de comun aprovechamiento, arreglando el modo y términos de su disfrute, donde no estuviere establecido de antemano.

Sétimo. La distribucion, inversion y contabilidad de los fondos especialmente consignados en el presupuesto municipal para mejoras materiales en el Distrito.

Octavo. La conservacion, reparacion y mejora de los caminos, veredas, puentes y pontones vecinales, votando los *turnos de villa*, segun las leyes.

Noveno. La distribucion de limosnas, socorros y jornales á los menesterosos, en caso de calamidad pública, ateniéndose á lo que determinare el presupuesto.

Décimo. Las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas, así como las obras de igual carácter perentorio, siempre dentro del círculo de sus atribuciones, y sin que el gravámen que se imponga á cada vecino pueda exceder de la cuota de diez reales vellon, ni el total de la tercera parte del presupuesto ordinario.

En tales casos, y sin perjuicio de la ejecucion inmediata del acuerdo, se remitirá el expediente que justifique la necesidad y urgencia de la medida á la Diputacion provincial para que decida definitivamente.

Undécimo. El exámen y aprobacion definitiva de las cuentas de sus empleados y dependientes, quedando el Ayuntamiento responsable si resultare lesion á los fondos municipales, tanto en el caso de haber aprobado indebidamente la cuenta, como en el de insolvencia de los empleados deudores.

Duodécimo. Los repartimientos entre los contribuyentes de las cantidades que el pueblo y distrito municipal deban pagar para gastos generales, provinciales y municipales.

Décimotercio. La realizacion por los medios que las leyes determinen de los cupos que al pueblo se señalen para el reemplazo del ejército y demás cuerpos de la fuerza pública.

Décimocuarto. La distribucion del servicio de alojamientos y bagajes y de las demás cargas municipales.

Art. 29. Necesitan la aprobacion de la Diputacion provincial para ser ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

Primero. Los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

Segundo. La creacion, reforma, sustitucion y supresion de arbitrios, repartimientos y derechos municipales, y el método de su recaudacion.

Tercero. La aceptacion y no aceptacion de las donaciones ó legados que se hicieren al Municipio ó á cualquier corporacion ó establecimiento de su dependencia.

Cuarto. La resolucion de entablar ó sostener pleitos á nombre del Ayuntamiento, del pueblo ó de corporacion ó establecimiento de su dependencia.

Quinto. La concesion de pensiones y socorros á empleados municipales, á sus viudas ó huérfanos.

Sexto. Los arrendamientos de fincas, arbitrios y cualesquiera otros bienes municipales.

Sétimo. La construccion, rectificacion y clasificacion de los caminos vecinales y obras propias de los mismos.

Octavo. La conservacion, plantacion, replantacion, aprovechamientos y podas de los montes y arbolados municipales.

Art. 30. Necesitan la aprobacion de la Diputacion y Gobernador de la Provincia, para ser ejecutivos, los acuerdos de los Ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

Primero. Formacion y reforma de las ordenanzas municipales y rurales.

Segundo. Establecimiento, traslacion y supresion de ferias y mercados.

Tercero. Creacion, reforma y supresion de los establecimientos municipales de beneficencia y de instruccion pública.

Cuarto. Apertura y alineacion de calles y plazas, y en general obras públicas peculiares del Municipio.

Quinto. Construccion, reforma, traslacion, supresion y régimen de los cementerios.

Sexto. Fábricas de Iglesia y gastos del culto que pesen sobre el Municipio.

Sétimo. Régimen y aprovechamiento de las aguas de propiedad comun en sus diferentes usos y aplicaciones.

Octavo. Admision y separacion de los facultativos de Medicina, Cirugía, Farmacia y Veterinaria, así como de los profesores de instruccion pública, que se paguen de fondos municipales.

Art. 31. Es obligacion de los Ayuntamientos, con arreglo á las leyes y disposiciones consiguientes:

Primero. Formar la estadística de sus respectivos Distritos para que sirva de base á los repartimientos de contribuciones.

Segundo. Formar y rectificar el censo de poblacion de sus Distritos.

Tercero. Formar las listas de electores para las elecciones de Senadores y Diputados á Córtes y provinciales, así como para los cargos municipales.

Cuarto. Formar los alistamientos para la Milicia nacional.

Quinto. Evacuar las consultas é informes que se les pidan sobre los negocios de su competencia por los Gobernadores, Diputaciones de Provincia y Alcaldes respectivos; así como por cualesquiera otras autoridades, en los casos previstos por las leyes.

Sexto. Promover el bien de sus administrados en el círculo de sus atribuciones, proponiendo á sus Superiores gerárquicos cuanto al efecto crean conducente dentro de los límites de su competencia.

Art. 32. Para formar los presupuestos se asociarán á los Ayuntamientos un número de vecinos electores municipales duplo del de Concejales, en la forma que se establece en el lugar que corresponde de la presente ley.

Art. 33. Es obligacion de los Ayuntamientos formar anualmente las cuentas de los fondos municipales que administren.

Art. 34. Los Ayuntamientos pueden representar sobre los negocios de su competencia á la Diputacion provincial ó al Gobernador de la Provincia por conducto del Alcalde presidente. Pueden hacerlo tambien al Gobierno por conducto del Alcalde y del Gobernador; y á las Córtes por conducto del Alcalde.

No pueden los Ayuntamientos dar publicidad á sus exposiciones sin autorizacion del Gobernador de la Provincia.

Art. 35. Cuando los acuerdos de los Ayuntamientos, aun siendo segun la ley inmediatamente ejecutivos, puedan causar perjuicios de reparacion difícil, y se reclame contra ellos, se suspenderá su ejecucion hasta que resuelva el Superior gerárquico respectivo.

Sobre los acuerdos así suspensos resolverá el Gobernador de la Provincia oyendo á la Diputacion provincial y de conformidad con ella.

Cuando el Gobernador y la Diputacion no estuvieren conformes, se remitirá el expediente al Gobierno para que lo resuelva oyendo al Consejo de Estado.

Art. 36. Los Alcaldes y Regidores tienen todos voz y voto en los acuerdos de los Ayuntamientos, y serán responsables por las resoluciones que se tomen y apoyen con su sufragio. (*Se continuará*).

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

RECTIFICACIONES Y NOTICIAS VARIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS.

Al Director de la *Gaceta* se ha comunicado, para su insercion literal en esta, la siguiente:

Dice un periódico:

«Dice ayer un periódico que el Gobernador de esta provincia, Sr. Cardero, ha reclamado una lista individual de cuantos empleados dependen de los Ministerios de Gobernacion, Fomento y Hacienda, con expresion de los que son Nacionales ó dejan de serlo, y procedido á la destitucion de cuantos, hallándose en este último caso, eran directamente nombrados por su Autoridad; proponiendo á los respectivos Ministerios la cesantía de los que debian sus puestos á un Real nombramiento.»

Carece de fundamento todo cuanto se dice en el suelto anterior.

Despachos telegráficos.

De los recibidos en el Ministerio de la Gobernacion y en el de la Guerra hasta las doce de la noche del viernes 9 de Mayo, aparece que siguen disfrutando de completa tranquilidad las provincias Vascongadas, Navarra, Valladolid, Búrgos, Ciudad-Real, Córdoba, Sevilla, Cádiz, Valencia y Zaragoza.

Pamplona 9 de Mayo á la una y cincuenta y ocho minutos de la tarde.=El Gobernador de Navarra al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion.

El Excmo. Sr. Duque de la Victoria y Ministro de Fomento continúan en esta capital.

En esta y en la provincia no ocurre novedad.

MADRID.—La junta general de accionistas de la Sociedad general de Crédito moviliario español se ha verificado ayer á las dos de la tarde en las oficinas de la calle de Fuencarral, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

La concurrencia fue numerosa, pues constaba de mas de 80 personas de diversas clases, todas de conocida respetabilidad y alta categoría.

Nuestras Antillas estaban representadas allí por los Sres. Conde de Vega Mar, Bagaes ó Garan &c. &c.

El comercio y la Bolsa de Madrid por los Sres. Carriquiri, Sebastian Torres, Lafitte, Rafael Aquino, Bárcenas, Perez Crespo, Lafuente, Gommin, Eizaguirre &c. &c.

Los propietarios de Madrid por los Sres. Conde de Treviño, Lopez Santa Olalla, Marques de San Felices &c.

La industria en su mas elevada esfera por el Sr. Salamanca y los Sres. Pedro Miranda, Luis de la Escosura, Eizaguirre, Gándara &c. &c.

Notamos tambien muchos Grandes de España y títulos de Castilla, conocidos propietarios de las provincias de Leon, Granada, Jaen, Castilla, y nos complació verles allí y observar el vivo interes que manifestaban en los proyectos de desarrollo mercantil é industrial que se van á iniciar.

Se tomaron por unanimidad los acuerdos que se habian puesto á la órden del dia con arreglo á los estatutos, quedando así confirmados en sus puestos los actuales administradores, los cuales se abstuvieron de votar en esta cuestion como era consiguiente.

Despues de dar las gracias á nombre de sus compañeros por la prueba de confianza que acababan de recibir, añadió el Sr. Osma algunas breves, pero bien sentidas frases, que fueron acogidas con general favor, pues en ellas resaltaban una decision y energía llenas de prudencia y sagacidad, exenta de toda exageracion; un profundo conocimiento de las condiciones y necesidades del país, y un vivo y simpático interes por su prosperidad, á la cual se liga continuamente el desarrollo y el crecimiento de la sociedad.

El Sr. Gobernador de la provincia, antes de levantar la sesion, aseguró á los concurrentes que la Sociedad general podia contar con la benevolencia y mas favorables disposiciones por parte del Gobierno. (*Epoca.*)

El General D. Diego de los Rios salió ayer de Madrid con direccion á Valencia para encargarse interinamente de aquel mando militar cuando regrese á la corte el Conde de Paredes.

El General Dulce ha llegado á Cádiz. (*Id.*)

En los últimos 15 dias de Abril se ha observado en esta corte una epidemia mortífera en los caballos. La mayor parte de las caballerizas han sufrido pérdidas considerables, y parece que en las de S. M. han muerto hasta cerca de 40 caballos. (*Id.*)

Se estan ya construyendo en la plaza de San Marcial, frente al cuartel de caballería, una fuente de ocho caños y un abrevadero. La primera se coloca en la parte alta, en la línea que separa la calle de la plazuela, y el segundo se sitúa en la parte baja, junto á la tapia de la montaña del Príncipe Pio. (*Id.*)

Sabemos que el celoso Sr. Alcalde primero de esta villa ha dirigido muy recientemente una comunicacion al Sr. Gobernador de la provincia, excitándole á que, de acuerdo con el Gobierno de S. M., se varíe el sitio de ejecutar las justicias en los reos que son condenados á la última pena, sin menguar la importancia y publicidad que deben tener estos desgraciados, aunque indispensables sucesos. (*Id.*)

En la noche del miércoles, 7 del corriente, fueron presentados á SS. MM. por el entendido académico de la Historia D. José Amador de los Rios seis bellísimos dibujos policrómatos de otros tantos mosáicos de la malhadada Itálica, debidos á su hermano el jóven arquitecto, profesor de la escuela de bellas artes de Sevilla, D. Demetrio. (*España.*)

BARCELONA *5 de Mayo.*—Los cultivadores de nuestra provincia van secundando los deseos de S. M., remitiendo al Instituto agrícola diferentes productos que podrán figurar dignamente en la próxima Esposicion de Paris. Entre los varios objetos que se hallan ya reunidos, se ve una coleccion de muestras de maderas de todos nuestros árboles indígenas y de los exóticos que se ha conseguido aclimatar aquí, y no dudamos que las maderas de nuestro pais llamarán la atencion de los aficionados á la industria forestal, por cuanto permite apreciar las ventajas de nuestro clima con relacion al cultivo de los árboles y los beneficios que de él pueden reportar las artes.

Las obras del ferro-carril de esta ciudad á la de Manresa, en la seccion de Tarrasa á este último punto, se van llevando á cabo con toda la rapidez que lo permite la fragosidad del terreno y la falta de operarios para estos trabajos. Muchos centenares de jornaleros se ocupan actualmente en la explanacion y desmontes en los varios puntos de la línea que está en construccion, y se nos ha asegurado que la empresa no perdona medio de proporcionarse el mayor número posible de trabajadores para poder cumplir con las condiciones que tiene señaladas en la contrata.

Es verdaderamente consolador ese estado de movimiento que se nota en el pais, y del que prevemos el próximo y eficaz desarrollo de nuestros intereses materiales.

El precio de los comestibles, muy particularmente el del pan, no ha bajado en esta ciudad al precio que corresponderia segun la baja que acaban de experimentar los granos. (*C. de A.*)

SEVILLA *5 de Mayo.*—El Ayuntamiento, presidido por el Sr. Gobernador, ha acordado la franquicia de derechos para todos los trigos que lleguen, lo que por telégrafo se ha comunicado á Cartagena, Alicante y otros puntos donde existen copiosísimos depósitos del grano que estaba preparado para Oriente, y que á un precio módico tendremos en Sevilla dentro de breves dias. Ademas, el Gobierno frances ha dispuesto la venta de sus depósitos con un 25 por 100 de rebaja; y si á esto se une la decision en que estan las Autoridades de enviar por telégrafo al Campo de Gibraltar la noticia de la libre importacion, si antes del lunes ó martes no ha bajado el precio del trigo á su estado normal, es seguro que esta vez se quedan tocando tabletas los que fueran bastante logreros para tirar planes contra los estómagos del pueblo.

Hace dias que se encuentran entre nosotros el señor Bruil, Ministro que ha sido recientemente en España, y Mr. Garnier Pagés, que lo fue de Francia en tiempo del Gobierno provisional. Este último se halla de regreso de una expedicion por la provincia de Huelva, adonde fue con una comision del Crédito moviliario frances por varias minas de cobre que explota en ella, distinguiéndose entre todas la *San Telmo*. (*B. de C.*)

BILBAO *6 de Mayo.*—En la marea de ayer tarde cayó al agua desde el astillero de Ripa un magnífico bergantin llamado *Señoriano*. Besó las aguas del Nervion todo guindado, y una vez sobre ellas presentaba la mas airosa y gallarda facha que pudo apetecer una velera nave.

El ingeniero Sr. Peyroncelli debe llegar á la villa de un momento á otro para terminar los estudios de la ria y puerto de Bilbao, de los que hace tiempo se sigue ocupando, y que dejó pendientes en el último invierno.

Las Juntas generales de la M. N. y M. L. provincia de Alava empezaron ayer lunes en Murguía, para donde el domingo salieron desde Vitoria y demas pueblos los Sres. Diputados y Procuradores. Como estas reuniones solo emplean cuatro dias en sus trabajos, el jueves de esta semana probablemente quedarán terminadas.

La anteiglesia de Amorevieta se promete disputar uno de los primeros asientos en el de los buenos juegos de pelota á blé del pais vascongado. Dentro de pocos dias debe empezar á construir un soberbio fronton de grandes dimensiones, perfectamente acabado, y reuniendo todos los requisitos que el arte y la experiencia han venido á demostrar. Para este gasto cuenta el Ayuntamiento con fondos bastantes, y contribuyen algunos particulares del pueblo en una parte.

El lugar destinado para su construccion es el llamado campo de Arribiondo, que se extiende hácia el antiguo camino de Echano, siguiendo la hilera de casas que desde la plaza parte por el costado de la conocida posada de Cheron, opuesto al camino Real de Durango.

No hay duda que ha sido feliz la idea de la construccion de este juego de pelota en Zornoza, punto el mas céntrico de toda la zona vizcaina aficionada á aquella diversion, del cual distan poco las villas de Bilbao, Guernica, Durango, Elorrio, Marquina, y al que refluyen la mayor parte de las vias públicas del Señorío. (*B. de C.*)

EXTERIOR.

Despacho particular de la GACETA DE MADRID.—*París 9 de Mayo 1856.*—Es cosa positiva y oficial el nombramiento de Mr. Morny para el cargo de Embajador extraordinario cerca del Zar. Edgardo Ney, Ayudante de Campo del Emperador, lleva á Rusia la respuesta de S. M. á la notificacion que le hizo el Conde Orloff del advenimiento al trono de Alejandro II.

La situacion del Banco continúa mejorándose de dia en dia.

Por el *Meandre* hay noticias de Constantinopla hasta el 24 de Abril. Ha estallado otra insurreccion en la Meca. El Scherif separado no ha querido ceder su puesto, alegando la infidelidad del Sultan, y sostienen sus pretensiones 50,000 árabes armados. El *Diario de Constantinopla* anuncia que se van á tomar enérgicas medidas contra todos los perturbadores. La *Prensa de Oriente* publica el órden de evacuacion de Crimea arreglada por el Mariscal Pelissier.

Los diarios de Turin anuncian la dimision del Sr. Cibrario del Ministerio de Negocios extranjeros pero añaden que no ha tenido nada que ver en esta determinacion la política. El Conde de Cavour, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda, vuelve á tomar provisionalmente la cartera de Negocios extranjeros, para cederla, segun se dice, al General Durando, Ministro de la Guerra, á quien el General la Marmora reemplazará cuando vuelva de Crimea.

Los mismos periódicos citan, entre los documentos que el Conde Cavour comunicará sin duda al Parlamento sardo, el *memorandum* que sometió á los Gobiernos de Francia é Inglaterra y la protesta que hizo antes de salir de Paris contra las pretensiones de los Representantes de ciertas Potencias. «Este documento, dice el *Risorgimento*, insiste, con un lenguaje siempre digno pero firme y enérgico, en la necesidad de proveer eficazmente al bien de Italia, si realmente se quiere asegurar la paz de Europa.»

El *Univers* desmiente lo que se habia dicho sobre que el Gobierno napolitano iba á conceder una amnistía.

Las correspondencias de Lóndres presentan al Gabinete asegurado con la votacion última, y á la oposicion desunida y sin política fija. El 19 se presentará el presupuesto. Nada hay hasta ahora de empréstito.

Los periódicos ingleses publican el último despacho dirigido por Lord Clarendon al Ministro de los Estados-Unidos, el cual se dice que Mr. Crampton no será relevado de su puesto de Embajador en Washington. Hé aquí la conclusion de aquel documento:

«El Gobierno de los Estados-Unidos ha llegado á suponer que la ley y los derechos soberanos de la República no habian sido respetados por el Gobierno de la Reina; y refiriéndose á testimonios que juzgó dignos de crédito, ha pensado que esa ley y esos derechos fueron violados por agentes ingleses.

»Si ese hecho fuera exacto, el Gobierno de los Estados-Unidos habria tenido pleno fundamento para exigir la satisfaccion mas ámplia, y el Gobierno de la Reina no habria vacilado un solo instante en dársela, porque no podrian implicar vergüenza alguna el franco reconocimiento y la completa reparacion de un agravio incontestable.

»Sin embargo, el Gobierno de la Reina niega del modo mas inequívoco toda intencion de infringir la ley, de desconocer la política y de no respetar los derechos soberanos de los Estados-Unidos, y el Gobierno de la República sabrá por primera vez que el Ministro de S. M. en Washington y los Cónsules de la Reina en Nueva-York, Filadelfia y Cincinnati afirman solemnemente no haber cometido acto alguno de los que se les han imputado.

»El Gobierno de los Estados-Unidos tendrá tambien por primera vez ocasion para poner en la balanza, por una parte las declaraciones de cuatro caballeros (*yentlemen*) de intachable honradez y de suma integridad, y por otra parte testimonios á los cuales no debe darse fe.

»El infrascrito manifiesta la vehemente esperanza que abriga el Gobierno de la Reina de que estas explicaciones y seguridades podrán ser satisfactorias para el Gobierno de los Estados-Unidos, y apartarán eficazmente toda mala inteligencia precedente.

»No duda que este resultado causará tanta satisfaccion al Gobierno de los Estados-Unidos como al de S. M., dando fin á una disension que este último lamenta profundamente, porque no existen dos paises, que por vínculos mas fuertes ó por consideraciones mas elevadas, esten tan obligados como los Estados-Unidos y la Gran Bretaña á conservar en toda su integridad las relaciones de perfecta cordialidad y afecto.=Firmado.=Clarendon.»

A pesar de lo que hemos dicho por parte telegráfico acerca del discurso pronunciado por el Rey de Prusia en la clausura de las Cámaras, creemos conveniente publicar á continuacion íntegro dicho documento tomado del diario oficial prusiano.

»Nobles y queridos Señores de las dos Cámaras de la Dieta: Cuando seis meses hace saludé vuestra bienvenida á este recinto, los negocios europeos estaban empeñados todavía en graves complicaciones. Su marcha posterior se hallaba encubierta aun en los misterios del porvenir, y nuestra patria podia ser llamada tambien á los sacrificios y peligros de que la divina Providencia nos ha librado.

»Gracias á la prudente moderacion de las Potencias beligerantes, la obra tanto tiempo deseada de la paz, se ha consumado despues con la participacion y el asentimiento de mi Gobierno.

»La carestía de los objetos de primera necesidad que llenaban mi corazon de graves inquietudes al principio del invierno pasado, se han sentido desgraciadamente en odas las provincias de mi monarquía. Entretanto, nos han faltado para mi satisfaccion numerosas ocasiones de trabajos útiles.

»En donde quiera que se hacia sentir una necesidad urgente, ha ido mi Gobierno á socorrerla anticipadamente, y en todas partes se ha encontrado, en los sentimientos caritativos de mi pueblo, un auxilio eficaz que es preciso reconocer con gratitud.

»Desde que las esperanzas de paz se han realizado, se notó una baja considerable de precio en los objetos de primera necesidad, y podemos conservar la esperanza de que una cosecha abundante, que Dios quiera concedernos, pondrá fin á la carestía.

»Vuestra actividad, señores, se ejerció con fruto y buen éxito en muchos ramos importantes de la legislacion.

»Con vuestra participacion he llegado á mejorar la Constitucion en algunos puntos esenciales.

»Del mismo modo la legislacion comunal para todas las provincias de la Monarquía se ha aproximado á su conclusion.

»La ley acerca de las Autoridades locales del campo en mis provincias orientales, contribuirá, como lo espero, á arreglar y á desenvolver la policía rural de una manera conforme á las necesidades de la época, dejando sin embargo subsistentes las instituciones que han experimentado la prueba del tiempo.

»La ley de evaluacion de los bienes rústicos para la computacion de la porcion legítima en Westphalia, ha señalado la senda por la que podrá remediarse con buen éxito, yo lo espero, una division funesta de las propiedades de los paisanos, con arreglo á las costumbres de una remota antigüedad, que han quedado subsistentes con especialidad en el interior de estas poblaciones.

»Las leyes que han modificado la legislacion penal y disciplinaria y el procedimiento del Tribunal Supremo del pais han permitido tener en cuenta la experiencia adquirida por una práctica de algunos años.

»Acogísteis las proposiciones relativas á la ejecucion de los caminos de hierro importantes en varias partes de la Monarquía, concediendo los medios necesarios, y admitiendo las garantías de interes que se han exigido. Añádese á estas empresas la esperanza de un aumento considerable de la prosperidad de este pais.

»Asimismo la introduccion de un sistema comun de pesos para todos los paises será de grande utilidad para el comercio interior y para las relaciones comerciales con el Zollverein.

»El importante convenio hecho con vuestro asentimiento con el Banco de Prusia pondrá esta gran institucion de crédito del pais en estado de bastar á las necesidades del comercio, y garantizará al mismo tiempo el crédito del Estado de los peligros que pueden nacer, en circunstancias extrordinarias, de semejante deuda pública sin interes, cuando es considerable.

»Habeis examinado y aprobado muchas leyes especiales para los paises de Hohenzollern, á que dedico una atencion muy especial, puesto que son mis últimas adquisiciones: estas leyes contribuirán á mejorar el estado de este pais, y serán para ellos un nuevo testimonio de la atencion que les presta mi Gobierno.

»Habeis sometido á un profundo exámen todas las partes del presupuesto del Estado. Al aprobar sin modificarlas las sumas propuestas, habeis reconocido que los gastos de la Administracion se hallan establecidos en todas partes con la economía mas concienzuda. Por esta consideracion habeis aprobado para el año corriente el extraordinario aumento de los impuestos de las clases, de maquilas y corta de leñas. Mi Gobierno renunciará con mucho gusto, por interes de los contribuyentes, á la ulterior percepcion de este aumento, si se consigue establecer otro modo de equilibrar el presupuesto sin hacer empréstitos.

»Una parte del empréstito de 30 millones de thalers contratado para las necesidades extraordinarias de la administracion militar ha sido gastada este año en su destino. Cuando volvais á reuniros, se os presentarán las cuentas de este empréstito. Tambien se tratará entonces de decidir el empleo que se dará á la parte del empréstito que quede disponible, por haberse puesto el ejército al pie de guerra.

»Señores, vais á volver ahora á vuestras casas, y en las fiestas que se van á hacer en honor de la paz, dad gracias, con todo mi pueblo, al Rey de la paz por haber puesto término á esta guerra funesta, y por haber evitado misericordiosamente las calamidades á nuestra patria.

»Haced cuanto podais, cada uno en su esfera, para que en lo interior tambien la concordia, el espíritu de conciliacion y los sentimientos fraternales se arraiguen de una manera cada vez mas profunda, para que nuestra patria pueda gozar ámpliamente de las bendiciones de la paz, y que desarrolle vigorosamente sus fuerzas materiales y espirituales en una noble rivalidad con las naciones aliadas y amigas. Que esta sea, nobles y queridos señores, nuestra plegaria; que sea esta nuestra resolucion en la fiesta de la paz.

»Os ruego al concluir que recibais la expresion de mi gratitud y de mi reconocimiento por vuestros trabajos.»

Continuamos la insercion de los protocolos del tratado de Paris.

PROTOCOLO NÚM. XXII.

«Sesion de 8 de Abril.—Presentes &c.—Se lee y aprueba el protocolo de la sesion anterior.

»El Conde de Clarendon hace presente que en la última reunion, habiéndose tenido en cuenta que los Plenipotenciarios no estaban facultados para acceder á otras proposiciones, se limitó el Congreso á convenir en el levantamiento del bloqueo. Ademas, manifiesta que los Plenipotenciarios de la Gran-Bretaña han sido hoy autorizados para declarar que las decisiones restrictivas impuestas al comercio y á la navegacion con motivo de la guerra estan en víspera de ser revocadas.

»Habiendo revocado los Plenipotenciarios de Rusia la declaracion análoga que hicieron en la sesion de 4 de Abril, y siendo favorable el dictámen de los demas, determina el Congreso que todas las medidas, sin distincion, adoptadas con motivo de la guerra ó para la guerra, y que tuvieran por objeto suspender el comercio ó la navegacion con el Estado enemigo, sean derogadas; y que en lo concerniente á las trasacciones comerciales, sin exceptuar el contrabando de guerra, asi como á la expedicion de mercaderías y al trato de buques de comercio, se restablezcan las cosas desde este dia al estado en que se hallaban antes de la guerra.

»Los Plenipotenciarios de Rusia manifiestan que han recibido la órden de declarar que el puerto de Sebastopol será abierto á los buques de las Potencias aliadas á fin de acelerar el embarque de sus tropa y su material.

»Ademas dijeron que las instrucciones que han recibido les permiten asegurar que el ejército ruso comenzará á evacuar el territorio otomano en el Asia inmediatamente despues del canje de las ratificaciones; que tan pronto como lo permita la estacion y el estado de los caminos, se procederá al trasporte de los almacenes y del material de guerra, y que el movimiento del ejército ruso tendrá principio al mismo tiempo que el de los aliados, y terminará en la misma época en el plazo para la evacuacion de los demas territorios.

»En nombre de la comision encargada de proponer la redaccion, lee el Baron de Bourqueney un proyecto de instrucciones para los Comisarios que deben ir á los Principados, segun los términos del art. 23 del tratado de paz.

»El Conde de Clarendon hizo notar que el Congreso se habia propuesto ante todo, al tratar de los Principados danubianos, provocar la libre expresion de los deseos de las poblaciones, y que esto podria no tener efecto si los Hospodares conservaban el poder de que estan investidos, siendo por tanto conveniente buscar una combinacion que asegure á los Divanes una libertad completa *ad hoc*.

»El Plenipotenciario primero de Austria contesta que no debe tocarse á la administracion en una época de transicion como la que van á atravesar los Principados sino con mucha reserva; que esto seria comprometerlo todo, poner fin á todos los poderes antes de haber constituido otros nuevos, y que á la Puerta en todo caso es á quien debe dejar el Congreso el cuidado de adoptar las medidas que parezcan necesarias.

»Aalí-Bajá expuso que la administracion actual no presentará acaso todas las garantías que el Congreso desea; pero que salir del órden legal, seria exponerse á la anarquía.

»Lord Clarendon hace presente que no entiende haber propuesto la destruccion de todos los poderes, y juntamente con otros Plenipotenciarios recuerda que la Autoridad de los actuales Hospodares toca al término fijado para el arreglo que les estaba encomendado, y que para permanecer dentro de los límites del órden legal habia precisamente lugar á adoptar disposiciones.

»Muchos de los Plenipotenciarios dicen igualmente que la ley orgánica ha previsto la interrupcion del poder de los Hospodares.

»Despues de estas explicaciones, decide el Congreso dirigirse á la Sublime Puerta para que, si es posible, al espirar el poder de los Hospodares actuales, adopte las medidas necesarias para realizar las intenciones del Congreso, combinando la libre expresion de los deseos de los Divanes con la conservacion del órden y el respeto al estado legal.

»En cuanto á la proposicion del primer Plenipotenciario de Francia y del de Inglaterra, hecha con el objeto de prevenir todo conflicto ó discusion desagradable, se convino en que el firman que ha de ordenar la convocacion de los Divanes *ad hoc* fijará las reglas que deben seguirse en lo concerniente á la presidencia de estas Asambleas y su manera de deliberar.

»Adoptadas estas resoluciones, aprueba el Congreso, salvas algunas modificaciones, las instrucciones presentadas por el Baron de Bourqueney anejas á este protocolo.

El Conde Walewski dice que es de desear que los Plenipotenciarios, antes de separarse, tengan alguna conferencia sobre diversos asuntos que exigen una solucion, y de los cuales será conveniente tratar á fin de prevenir nuevas complicaciones que el Congreso, aunque reunido especialmente para arreglar los asuntos de Oriente, no deberia desaprovechar la circunstancia de hallarse reunidos los Representantes de las principales Potencias de Europa para dilucidar ciertas cuestiones, fijar principios y declarar intenciones, todo con el objeto único de asegurar para lo venidero el reposo del mundo, disipando antes que lleguen á amenazar las nubes que aun oscurecen algun punto del horizonte político.

»No se podrá menos de convenir, dijo, en que la situacion de Grecia nada tiene de normal. La anarquía en que se halla este pais obligó á Francia y á Inglaterra á llevar tropas al Pireo, en momentos en que no faltó ocupacion al ejército. El Congreso sabe cuál era el estado de Grecia, y no ignora que el en que hoy se halla está muy lejos de ser satisfactorio. ¿No seria útil que las Potencias representadas en el Congreso manifestasen el deseo de ver á las tres cortes protectoras tomar en consideracion el estado deplorable de un reino que ellas mismas han creado?

»El Conde Walewski no duda que el Lord Clarendon se unirá á él para declarar que sus respectivos Gobiernos aguardan con impaciencia el momento en que pueda cesar una ocupacion, á la cual no se podria poner fin sin exponerse á graves inconvenientes, mientras no se haga una modificacion real en el estado de Grecia.

»El primer Plenipotenciario de Francia hace presente en seguida que los Estados Pontificios se hallan tambien en situacion anormal, y que la necesidad de no dejar aquel pais entregado á la anarquía, habia determinado á Francia y á Inglaterra á acceder á las demandas de la Santa Sede, ocupando á Roma con sus tropas, mientras Austria ocupa con las suyas las Legaciones. Expuso ademas que Francia tenia un doble motivo para acceder sin vacilar á la demanda de la Santa Sede como Potencia católica y como Potencia europea. El título de hijo primogénito de la Iglesia, de lo cual se gloría el Soberano de Francia, impone al Emperador el deber de dar ayuda y ser el sosten del Pontífice; la tranquilidad de los Estados romanos, de la cual depende la de toda la Italia, toca muy de cerca al mantenimiento del órden en Europa para que Francia no tuviese un interes mayor en contribuir á ello en cuanto pudiese. Pero por otra parte no podrá desconocerse cuanto hay de anormal en la situacion de una Potencia que para subsistir tiene necesidad de ser sostenida por tropas extrangeras.» (*Se continuará.*)

REVISTA FORESTAL.

Los primeros meses del año actual no han dejado de ser fecundos en hechos forestales.

Alemania continúa siempre á la cabeza del progreso dasonómico. Deslindada la propiedad forestal, y terminadas las ordenaciones de los montes en varios Estados de la Union aduanera, las aspiraciones de la ciencia se extienden á sacar la mayor renta posible de los montes por medio de refinamientos en el cálculo del crecimiento.

La *Dasocracia*, orígen y principio de todas las ramificaciones de la Dasonomía, es la mas cultivada, y por consiguiente la que descuella sobre todas.

Austria inauguró el año nuevo dando principio á redimir las servidumbres de los montes públicos. La ley de 5 de Julio de 1853 autorizó al Gobierno para llevar á cabo esta operacion, redimiendo en dinero, tierras ó renta de maderas y leñas, á voluntad de los condominos. La mayor parte de estos han optado por la redencion en tierras, y esto ha llamado la atencion de los hombres de Estado, porque temen que pasen á manos de los particulares muchos montes que no podrán conservarse en ellos con las condiciones que exigen los intereses sociales. Pero la mejora de los montes austriacos tiene que principiar por esta redencion, como hizo Sajonia, en virtud de la ley de 30 de Julio de 1813. Sin esta medida la ciencia no puede plantear sus métodos. Asi es que Austria ha tenido que aceptar un sistema provisional de ordenacion, planteado ya en Hungría, Estiria y otros puntos. ¿Pero qué diferencia hay entre los progresos forestales de Sajonia y Austria?

Si del terreno de los hechos pasamos al campo de la doctrina, veremos que la actividad intelectual no ha dejado de ejercitarse en trabajos de mayor importancia. Ha llamado la atencion de los ingenieros la obra (*Anleitung zur Waldwerthsberechnung. Viena, 192 p.: 1 fl. 50 Kr.*) publicada por el profesor H. K. Breimann, catedrático de la escuela de Mariabrunn, sobre la valoracion de los montes. Explícase la valoracion en la primera parte, el crecimiento leñoso en la segunda, y la determinacion de la posibilidad en la tercera.

En la primera parte se limita el autor á explicar la aplicacion del interes compuesto á la valoracion de los montes; da tres fórmulas fundamentales, y de ellas deduce otras veinte y siete, todas ellas muy útiles por su sencillez para los casos prácticos; pero no ha satisfecho á todos los ingenieros este modo de considerar la cuestion. Se ha echado de menos en las explicaciones del profesor que no se den en ellas las teorías del valor del suelo, del valor del vuelo y del valor del monte, que no se trate de la influencia de los métodos de beneficio, que no se discuta la relacion de los precios ni la determinacion del rédito; en una palabra, que no se elucubren los pasajes oscuros de la ciencia. Pero á pesar de estos vacíos, notables en una obra en que el autor se presenta con pretensiones de originalidad, forzoso es confesar que la doctrina dada por Hierl el año de 1852, y que es la que sirve de base al escrito que vamos examinando, se ha expuesto con la claridad y exactitud que exigen los cánones de la pedagogía.

Mas ha ganado la ciencia en la segunda parte de la obra. El autor propone un método de interpolacion para formar las tablas de crecimiento, empleando las séries y tomando un corto número de datos por la via de la experiencia. Este método es análogo al usado por los físicos para representar las leyes de la naturaleza. Hossfeld fue el primero que abrió este camino; pero sus continuadores le han cultivado con fortuna muy varia. De todos modos, se ve que no puede darse hoy dia un curso de Dasonomía sin hacer uso del cálculo diferencial é integral.

El crecimiento anual (y) es una funcion de la edad del rodal (x), y puede representarse por una série infinita, ordenada por las potencias de x con coeficientes indeterminados (a, b, c......), de modo que se tendrá:

$$y = a + bx + cx^2 + dx^2 + \&c.......$$

Mas cuando $x = o$, $y = o$, y por consiguiente la expresion anterior será:

$$y = ax + bx^2 + cx^3 + ... \quad (A)$$

Los coeficientes pueden determinarse por observaciones directas en rodales de diferentes edades. El número de ecuaciones será igual al de observaciones. De este modo, y por estos medios se llega á tener una expresion determinada para y, de la cual pueden deducirse los crecimientos correspondientes á cada una de las edades del rodal; esto es, una tabla de crecimiento, suponiendo $x = 1, 2, 3, 4$ &c. &c., y calculando los valores de y. Pero siendo imposible la determinacion del crecimiento corriente, hay que graduar la masa leñosa que existe en cada una de las edades. Es por tanto indispensable establecer la relacion entre la masa leñosa M y la edad del rodal x. El autor ha encontrado esta fórmula, considerando el crecimiento anual medio como la diferencial de la masa leñosa. Por consiguiente, integrando la expresion (A) se tiene:

$$M = \frac{a}{2} x^2 + \frac{b}{3} x^3 + \frac{c}{4} x^4 + ...$$

ó en una expresion mas sencilla

$$M = Ax^2 + Bx^3 + Cx^4 + ... \quad (B)$$

que es una fórmula de interpolacion, que ofrece muchas ventajas en la práctica. El autor presenta en seguida algunos ejemplos, y manifiesta el modo de deducir los coeficientes indeterminados A, B, C de los valores x y M. Presenta la fórmula de interpolacion de Lagrange. De un modo análogo procede con la formula (A), y en la fórmula del crecimiento medio anual, el cual resulta de la fórmula (B), á saber:

$$Z = \frac{M}{x} = Ax + Bx^2 + Cx^3 + ... \quad (C)$$

En seguida el autor deduce las fórmulas del *crecimiento proporcional*, de las *existencias normales* y del *aprovechamiento proporcional*.

Su tercera parte tiene un interes puramente didáctico; se reduce á una simplicacion del método de H. Hudeshagen.

Esta obra ha de ser útil para aquellos paises en que el aprovechamiento está poco conocido, y en que es preciso hacer tasaciones y valoraciones sin el auxilio de tablas experimentales. Bajo este punto de vista, las investigaciones del profesor Breimann tienen un gran interes de actualidad para nuestro pais, toda vez que se desea llevar á efecto la ley de desamortizacion, con ventajas para los particulares y sin pérdidas para el Estado.

En la dasocracia de la organizacion del servicio no encontramos mas hecho notable que el cuadro del personal facultativo frances para el año actual, á saber: 32 conservadores, 147 inspectores, 187 subinspectores, 330 guardas generales, 13 adjuntos y 11 accesitas: total, 720 en los distritos.

La literatura de la administracion forestal ha hecho pocos adelantos. Solo H. R. Feismantel ha publicado algo de este ramo en un tratado de Economía política aplicado á los montes (*Die politische Oekonomie mit Rücksicht auf das forstliche Bedürfniss. Wien.*, 1856: 236. 8.° 3 fl. 21 Kr.). La obra del Consejero austriaco no es un tratado de economía ferestal en que se explica el modo con que se forman, distribuyen y consumen las riquezas forestales; es una obra de economía política en la cual se establecen comparaciones entre los principios fundamentales de esta ciencia y los fenómenos dasonómicos. Este modo de presentar la ciencia es conveniente en las escuelas donde no se exige la economía política para entrar en ellas, y hay necesidad por tanto de introducir sus principios en el programa de la enseñanza. La doctrina está tomada de las obras de Rau, Rudler, Roscher y Stein. ¿Qué eleccion mas acertada podia haber hecho el tratadista? Hay algo de original en las definiciones de pueblo y estado, hay mucha ciencia en los capítulos que tratan de la administracion, y hay bastante buen juicio en la parte de aplicaciones, aunque se nota en ella que el autor sabe lo que no sabe.

El profesor Rossmaessler, catedrático que fue de historia natural orgánica en la escuela de Tharand, ha procurado embellecer la solitaria vida de los ingenieros de montes, enriqueciendo sus librerías con la descripcion científica y literaria de las Cuatro estaciones del año. (*Die vier Jahreszeitem* 330 8.° 5 fl. 15 Kr.) El editor Scheube de Gotha ha hecho un esfuerzo para que la edicion sea tan lujosa como lo exige el asunto, y los artistas Kittlitz Kretzsclimar han contribuido con mas de 300 dibujos á aumentar las bellezas de este libro precioso.

Todos los Gobiernos reunen medios para establecer enseñanzas de estas artes de prosperidad. La escuela de Nancy tiene 55 alumnos en el curso actual; Bohemia acaba de fundar una escuela de enseñanza elemental en las cercanías de Weiswasser, y los ejércitos aliados han llevado las ideas dasonómicas hasta las orillas del Mármora. Vase á establecer una escuela superior en Constantinopla con el objeto de sujetar despues á ordenacion científica los bosques del imperio turco. El curso de verano de la metrópoli de las escuelas ha principiado en Tharand el 31 de Marzo, y el de invierno principiará el 20 de Octubre próximo inmediato.

La *Dasotomía* no ha hecho muchos progresos en los primeros meses del año. Los ingenieros que cultivan esta parte de la ciencia, se han limitado á estudiar la significacion científica de los premios concedidos á la industria forestal en la exposicion universal de Paris. Hasta ahora no han examinado sino las obras que han merecido medallas de honor, á saber: impregnacion de maderas por el método Boucherie, trabajos de la colonia inglesa en el Canadá, del Instituto técnico de Florencia y de Mac Arthur en Nueva Holanda. Esperamos el exámen de los demas objetos premiados, y deseamos ver el juicio científico sobre la coleccion de maderas españolas, premiada en la exposicion y regalada por nuestro Gobierno á la escuela forestal de Nancy.

En las cortas del invierno pasado se han visto los buenos efectos de la máquina de descuajar llamada *Walateufel*, y los ingenieros de las orillas del Rhin se proponen ensayarla en grande escala durante las operaciones del año forestal próximo inmediato.

La ley de caza de 20 de Setiembre de 1855 ha aumentado mucho la renta de este producto secundario en los montes del Ducado de Nassau. Oswald ha publicado la Zootecnia de los perros de muestra (*Der Worstehund in seinem vollen Werthe Ratibor.* 1 Thlr.): la parte patológica se recomienda como un trabajo muy acabado.

La guardería no ha dejado tampoco de estudiarse. Teodoro Hartig nos ha dado la descripcion con una preciosa estampa del *Anthomya Ratzeburgii*, diptero terrible para las plantas coníferas.

José Wesselei, director de la escuela forestal de la Moravia silesiana, ha publicado una instruccion para gobierno de los guardas en los Estados austriacos. (*Diensunterricht für die œffentlichen Forst und Jagdwachen des œsterreichischen Kaiserstaales* Wien., 1 Thl.). No es preceptiva; mas bien es un pequeño manual de guardería, pero limitado únicamente á los daños causados por el hombre. Contiene algunos principios, pero la mayor parte de la obra se refiere á las leyes y reglamentos del pais.

La *Selvicultura* no ha progresado mucho; pero esto no debe sorprender, porque los cultivos son generalmente de primavera en el centro y en el Norte de Europa. Sin embargo, algunas revistas dan dibujos de un trasplantador poco conocido, muy económico y usado en el Hessen y aun en el Baden.

En Francia se estan haciendo muchos esfuerzos para propagar en los bosques el *Quercus œgilops*, la *Araucaria chilensis* y la *Magnolia grandiflora*. Se cree que estas especies aumentarán las bellezas de los parques y jardines, como sucedió con los muchos árboles que se introdujeron del Norte de América á últimos del siglo pasado y principios del actual.

Se ha publicado un proyecto colosal, formado por Linant-Bey y Mogel-Bey para cultivar 100,000 hectáreas de dunas en el itsmo de Suez. Se ha tomado el método de Mr. Bremontier, ensayado con éxito feliz en las Landas de Burdeos, y aun parece que se trata de emplear el pino marítimo, que se da muy bien en aquellos paises. Estaremos á la mira de tan interesante proyecto.

Ha salido el tomo VI de los Nuevos Anales Forestales (*Neue Jahrbücher der Forstkunde: Frankfurt.* A. M. 81.) y estan en él las sesiones del Congreso XVII de los agrónomos y dasónomos alemanes. Hay en estas actas hechos preciosos sobre cultivos, descollando sobre todos los presentados por los ingenieros Fischbach, Lang y Tietz. La introduccion de la acacia en los montes ha salido mal parada ante el criterio de la expériencia: esta especie debe limitar sus aspiraciones á embellecer los paseos durante el mes de Mayo con sus hermosos y fragantes racimos. Contiene ademas este tomo la descripcion de las excursiones que hizo el Congreso á varios bosques de la Selva Negra en los dias 31 de Mayo y 1 y 2 de Junio del año pasado. Ahora que se habla de volver á reunir las Juntas de Agricultura, bueno es que se lean estas excursiones por sus apasionados y promovedores. En el mismo tomo se halla el programa del Congreso que se ha de celebrar en Praga el año 1856. ¡Quiera el cielo que la España tenga allí sus representantes!

Las ciencias auxiliares deben haber contribuido poco al progreso de la Dasonomía en los primeros meses del año, si hemos de juzgar por la revistas forestales, las cuales en esta parte no se ocupan mas que de la geografía botánica, publicada por Alfonso de Candolle en el año anterior.

Finalmente, la revista forestal de Francfort de Mein, correspondiente al mes de Febrero, viene de luto por la muerte de su fundador Gregorio Guillermo de Wedekind, uno de los tres grandes fundadores del servicio forestal moderno. Coetáneo de Hartig y Cotta, logró convencer el año 1811 al Ministro Moser de la conveniencia de introducir en los montes del Ducado de Hessen el sistema pragmático. A mas, aquel gran ingeniero fijó la atencion del mundo científico durante 40 años por la severidad de sus principios, por la rectitud de su corazon, y por su amor á la ciencia y á la patria.

España principia á preparar los trabajos necesarios para entrar en las vias dasonómicas, el dia en que la opinion y las leyes logren remover con mano poderosa los obstáculos que vienen oponiéndose al desarrollo de la produccion forestal durante tres siglos de errores é infortunios.

Introducida la ciencia por medio de la escuela de Villaviciosa, y distribuidos sus ingenieros por algunas provincias del reino, en virtud del Real decreto de 27 de Noviembre de 1852, la luz de la verdad moderna ha principiado á propagarse por la mayor parte de los montes.

La *Dasocracia* se ha enriquecido con el reconocimiento de nuestras principales zonas forestales. Se ha concluido el de los montes de Soria, Segovia y Avila, y para completar la descripcion del sistema carpetano estan pendientes de estudio Valladolid y Búrgos, Cáceres y Salamanca. El sistema ibérico se ha reconocido en Cuenca, y sigue estudiándose en Teruel. Huesca y Navarra, Santander y la Coruña estan ya reconocidas en su totalidad ó en su mayor parte; el reconocimiento de estas cuatro provincias nos dará una idea del estado y porvenir forestal, tanto de la terraza pirenáica, como de la cordillera cantábrica. Tambien se han reconocido los montes de Sierra-Segura, y se halla en estudio el resto de la provincia de Jaen. Se ha replanteado este año un plan provisional de aprovechamientos en la Real dehesa de la Albufera, estableciendo en ella sus correspondientes callejones Schneissen. Se han acabado de reunir los datos necesarios para formar la ordenacion y tasacion de los montes correspondientes al establecimiento minero de Riotinto. Se ha hecho un trabajo análogo en la dehesa de Castelseras, correspondiente á las minas de Almaden. Y se ha terminado el plano de rodales de la Mesa Real de Urbasa.

Por el Real decreto de 27 de Febrero de 1856 se han fijado definitivamente las bases para la desamortizacion forestal, declarando reservados para el Estado los montes compuestos de abetos, pinabetes, pinsapos, pinos, enebros, sabinas, tejos, hayas, castaños, avellanos, abedules, alisos, acebos, robles, rebollos, quejigos y piornos. Tambien se han expedido en 6 de Marzo varias disposiciones para la ejecucion del referido Real decreto.

La *Dasotomía* ha hecho hasta ahora pocos progresos. Entre las causas que contribuyen mas ó menos eficazmente al abatimiento actual de los montes, deben contarse algunos métodos de cortas, de cuyo influjo funesto casi nadie se apercibe, porque la antigüedad les dió una especie de sancion, y el hábito los rodeó de cierto prestigio. A esta clase pertenecen la poda á horca y pendon, el resalveo, los entresacos y otras cortas discontinuas que embarazan la marcha del plan de aprovechamiento, pues por la multiplicidad de las excepciones, destruyen la lozanía que debe producir el órden, y dificultan la comprobacion de los productos obtenidos.

Urge instruir á nuestros propietarios de la necesidad de modificar ó variar estos métodos, á cuyo fin conviene hacerles conocer los que con tan buen éxito se emplean en algunos puntos de Francia y de Inglaterra. Pero felizmente los principios científicos comienzan á desvanecer los errores, que una deplorable rutina habia consagrado en nuestra agricultura, y ya se empeñan algunas Autoridades laboriosas y algunos propietarios ilustrados en ensayar y extender los métodos de cortas continuas. La exhortacion y el ejemplo, el consumo y las recompensas acabarán de producir esta mejora positiva; porque si la clase agrícola es la mas apegada á las tradiciones del suelo que heredó, ninguna abandona con menos repugnancia sus hábitos y costumbres cuando la experiencia le revela que se prospera mas con el uso de otros.

En las provincias donde hay muchos terrenos incultos, ningun prado artificial y poquísimos naturales, los ganaderos no pueden alimentar sus rebaños dentro de sus heredades. Asi el órden establecido en esta parte, digno ciertamente de respeto, es muy perjudicial á los brinzales y tallares de los montes. Mientras la ganadería alimentaba un vasto tráfico exterior, se creyó deber sacrificar la produccion forestal á la pecuaria; pero consagrados hoy dia derechos, largo tiempo desconocidos, ya no se mira con desden una propiedad de que otro se arrogaba la facultad de disponer, y los dueños principian ya á ver en las maderas y leñas que de tiempo en tiempo venden, un auxilio extraordinario con que acudir al remedio de sus necesidades; y deseando que este se convierta en ordinario y anual, sienten el deseo de establecer turnos, cortabilidad, tramos, graduacion de clases de edad, posibilidad y rentas iguales y constantes. En una palabra, el rudimento de la ordenacion puede decirse que existe ya en España.

La *Selvicultura*, halagada por el buen gusto y estimulada por las analogías de la labranza, ha hecho muchos adelantos. Ya tenemos en la Escuela especial de Ingenieros de Montes un arboreto, tantas veces reclamado por la ciencia. Los viveros y plantíos de este establecimiento son tambien un modelo en su clase.

El Patrimonio Real, que siempre ha dispensado una generosa proteccion al ramo de arbolados, ha convertido en vivero la extensa huerta de San Gerónimo de esta corte, y ha traido de Escocia muchos miles de árboles de dos y tres verduras, correspondientes al *Abies excelsa*, *Abies pectinata*, *Larix europœa*, *Pinus sylvestris y Pinus caramaniaca*, los cuales se han distribuido entre las Reales posesiones. Cada millar ha costado 69 rs. en Escocia, precio tan pequeño que ha de servir de estímulo á nuevas adquisiciones y compras. En la Casa de Campo se han hecho muchas siembras de piñon, bellota, retama y jara, y en el Escorial de castaño y bellota. Tambien el Gobierno ha distribuido semilla del *Pinus canariensis*. Se ha logrado una vasta y extensa siembra de piñon en el Real soto del Lomo del Grullo.

En el taller de Vances hemos visto unos 200 modelos de instrumentos forestales de tamaño natural, notables por comprender los que hay en el Museo agronómico, y otros muchos de España y del extranjero: parece que esta coleccion se destina al Museo dasonómico de la Escuela especial de Ingenieros de montes. Tambien hemos observado mucho movimiento en el Museo de artillería, y hemos oido decir que se trata de clasificar científicamente su rica coleccion de maderas. Los viveros de la Villa se han aumentado considerablemente. Finalmente, parece se está haciendo el plan de cultivos para el establecimiento del Campo experimental de Estepas en la huerta de secano del Real Sitio de Aranjuez, mandado crear por Real órden de 24 de Agosto de 1855.

Se ha hablado estos dias del establecimiento de viveros provinciales. Allá veremos.

Los montes españoles esperan mucho de los caminos de hierro. La baratura en el trasporte es el primer elemento de abundancia y el estímulo mas eficaz que puede darse á su cultivo. Con ellos tomarán valor y saldrán del envilecimiento á que estuvieron condenados mientras hubieran de proveer solo á los mercados locales. Las cosechas de nuestros montes exceden con mucho á la necesidad del consumo.

La literatura dasonómica ha principiado á cultivarse conforme á las doctrinas científicas. El informe sobre desamortizacion forestal, evacuado por la Junta consultiva del ramo, es el primer cuerpo de doctrina que se ha publicado en España sobre la organizacion de la propiedad forestal con referencia á nuestro suelo y clima.

La falta de publicaciones científicas en este ramo de los conocimientos humanos se explica perfectamente, porque el período dasonómico en que se encuentra el pais es puramente preparatorio, y la actividad intelectual tiene que limitarse á reunir hechos, á fin de poder crear en su dia una Dasonomía nacional. Para estos fines no se encuentra enteramente desprovisto de interes el *Libro verde*, publicado por D. J. García Sanz, en que se apuntan algunas costumbres geopónicas y forestales de la provincia de Guadalajara.

En los meses de Febrero y Marzo se han hecho otras publicaciones en el extranjero; pero la abundancia de materiales nos obliga á aplazar su exámen para la revista inmediata.

SECCION GENERAL.

BOLETIN RELIGIOSO.

San Antonino, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia del Hospital de Monserrat.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

De los partes remitidos por la Administracion general de arbitrios municipales de esta villa, resulta que han entrado en el dia de ayer por las puertas de esta capital las cantidades de los artículos que á continuacion se expresan:

2,428½	fanegas de trigo.
661	arrobas de harina de id.
4,015	libras de pan cocido.
12,849	arrobas de carbon.
122	vacas que componen 50,207 libras de peso.
494	carneros que hacen 15,220 libras.
200	corderos con 4,630 libras.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia. Madrid 9 de Mayo de 1856.=V. Ferráz.

ALHONDIGA DE MADRID.

PRECIOS EN EL MERCADO DE HOY.

Trigo...............	de 50	á 64 1/2 rs. vn.
Cebada.............	de 34	á 38 1/2 rs. vn.
Algarrobas.........	de »	á 21 rs. vn.

Madrid 9 de Mayo de 1856.

Nota de los precios al por mayor y al por menor á que se expenden en el mercado los artículos que á continuacion se expresan:

	Arroba. *Rs. vn.*	Libra. *Cuartos.*
Carne de vaca..............	46 á 48	16 á 18
Idem de carnero............	..	16 á 18
Idem de ternera............	80 á 87	25 á 42
Tocino añejo...............	68 á 70	á 26
Jamon......................	85 á 108	38 á 51
Aceite.....................	52 á 54	14 á 16
Vino.......................	34 á 40	10 á 14
Pan........................	..	11 á 14
Garbanzos..................	24 á 38	8 á 14
Judías.....................	24 á 28	8 á 12
Arroz......................	28 á 32	10 á 12
Lentejas...................	á 14	5 á 6
Carbon.....................	6 á 7	..
Jabon......................	56 á 60	20 á 22
Patatas....................	7 á 9	3 á 4

Madrid 9 de Mayo de 1856.

BOLSA.

Estuvo bastante animada. El 3 consolidado se hizo y publicó en Bolsa á 41,60 y una hora despues de cerrada el dinero no pasaba de 41,55. La diferida durante Bolsa halló dinero á 25,5, pero á última hora solo halló á 25. Las acciones de carreteras sin alteracion, excepto las de Agosto, que han sufrido una baja de 25 céntimos, quedando á 83. Las del Canal de Isabel II han experimentado un alza de ½, hallando hoy dinero á 105. Las del Banco de San Fernando continúan á 121,50.

Cotizacion del dia 9 de Mayo de 1856 á las tres de la tarde.

EFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, precio publicado, 41,60 c.

Idem del 3 por 100 diferido, id. no publicado, 25,05 d.

Amortizable de primera, id., 11,60 d.

Idem de segunda, id., 6,15 d.

Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850. Fomento de á 4,000 rs., id., 79,75 d.

Idem de á 2,000 rs., id., 81,50 d.

Idem de 1.° de Junio de 1851 de á 2,000 rs., id., 85 d.

Idem de 31 de Agosto de 1852 de á 2,000 rs., id., 83 d.

Idem del Canal de Isabel II de á 1,000 rs., 8 por 100 anual, id., 105 d.

Acciones del Banco español de San Fernando, id., 121,50 d.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias, 50,90 p.—Paris á 8 dias, 5,32 p.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 9 de Mayo.

Fondos franceses.—3 por 100, 74-80.
Idem 4 1/2 por 100, 94.
Fondos españoles.—3 por 100 interior, 40 ⅞.
Idem diferido, 25 ½.
Amortizable, 7 ¼.
Consolidados, 93 ¼ á 93 ⅝.

Amsterdam 5 de Mayo.—Diferida, 24½.—Exterior, 44.—Interior, 39 11/16.

No tenemos las demas cotizaciones por corresponder al domingo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SI ALGUNA PERSONA SE CREYESE CON DERECHO á los bienes quedados al fallecimiento de D. Antonio Fernandez Muñoz, vecino que fue en esta corte, ó se creyese acreedor en cualquier concepto, se presentará en la calle de la Aduana, núm. 6, cuarto principal, casa del Sr. Sedantes. 1787

LOS HEREDEROS DE D. FRANCISCO RODRIGUEZ Fuerte (Q. D. H.) invitan por el presente anuncio á D. José de Zafra Bermudez, vecino que era de esta corte, ó su representante, para que en el término de 30 dias, á contar desde esta fecha, se presente á cancelar la escritura de obligacion hipotecaria que el primero hizo á favor del segundo por fianza de la ley de Toledo en la ciudad de Granada, su fecha á 16 de Abril de 1807, ante D. Félix Bejarano, hoy D. José Rubio y Lopez.

En Granada casa núm 8 de la calle de Montalvan darán razon. 1245—1

EL DIA 10 DEL PRÓXIMO MES DE MAYO, Y HORA de las dos de su tarde, se verificará por los testamentarios de Doña María Bárbara Merino (Q. E. P. D.) la subasta extrajudicial de una casa que perteneció á dicha señora, sita en esta corte, calle Mayor, esquina á la de Milaneses, núm. 86 por la primera y 2 por la segunda, en la casa-habitacion del escribano de S. M. D. Sebastian Carbonel, Carrera de San Gerónimo, núm. 21, cuarto principal, bajo las bases, noticias y condiciones siguientes:

1.ª La expresada casa, que consta de 2,169 pies, y ha sido tasada por el arquitecto académico D. Custodio Moreno en 592,000 rs. cuando producia 29,600 rs., se vende en la cantidad líquida para la testamentaría de 561,000 reales, siendo de cuenta del rematante los gastos de subasta, escritura, copia &c., sin que se admita postura que no cubra la indicada cantidad.

2.ª El producto actual de la finca es el de 32,590 rs. anuales, y tiene de cargas rebajables 104,842 rs. procedentes de dos censos y cuatro faroles al 3 por 100.

3.ª El remate durará tres cuartos de hora.

4.ª No se admitirá puja que baje de 500 rs.

Y 5.ª Si llegase á haber remate, aquel á cuyo favor finque afianzará su cumplimiento con la suma de 6,000 reales, que perderá en caso de que se arrepintiese, no siendo por defecto legítimo de los títulos de pertenencia, cuyo reconocimiento, el de la casa y demas noticias se franquearán por el Sr. Carbonel todos los dias no festivos desde las ocho á las once de la mañana.

Madrid 28 de Abril de 1856.=Sebastian Carbonel. 1665—1

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—*El Tejado de vidrio*, comedia nueva en cuatro actos.—*La estrella de Andalucía*, baile.

Nota. Se está ensayando para beneficio del primer actor D. Joaquin Arjona *La bola de nieve*, drama nuevo en tres actos y en verso.

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—*El genio de las minas de oro*, comedia de mágia en tres actos.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—*Los Diamantes de la Corona.*

EN LA IMPRENTA NACIONAL.